

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2015

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

| | |
|---|-----|
| I. DECISIONES Y ACUERDOS | 5 |
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | 6 |
| 1. <i>Sentencias</i> | 6 |
| 2. <i>Autos</i> | 53 |
| COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS | 54 |
| CONSEJO DE MINISTROS | 83 |
| 1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> | 83 |
| 2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> | 102 |
| 3. <i>Otros acuerdos</i> | 103 |
| COMUNIDADES AUTÓNOMAS | 104 |
| 1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> | 104 |
| 2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> | 108 |
| 3. <i>Otros acuerdos</i> | 108 |

| | |
|---|-----|
| II. CONFLICTIVIDAD | 109 |
| CONFLICTIVIDAD EN 2015 | 110 |
| 1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> | 110 |
| 2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> | 111 |
| 3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> | 111 |
| 4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> | 112 |
| 5. <i>Desistimientos</i> | 119 |
| RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS | 122 |
| III. CUADROS ESTADÍSTICOS | 128 |
| <i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> | 130 |
| <i>Sentencias</i> | 131 |
| <i>Desistimientos</i> | 132 |
| <i>Recursos y conflictos</i> | 133 |
| <i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> | 139 |

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 102/2015, DE 26 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 275-215).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 124, precepto que modifica el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, precepto que creó el impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito.
- **Motivación del recurso:** Se alega que el art. 124 la vulneración del art. 6.2 LOFCA al no contemplar medidas de compensación; la vulneración de los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad recogidos en el art. 9.3 CE y de los principios de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) y de lealtad institucional (art. 2 LOFCA).

b) Comentario-resumen

El impuesto estatal sobre depósitos en las entidades de crédito fue creado por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de adopción de diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, Ley que fue objeto de los recursos de interpuestos por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Principado de Asturias y desestimados en su integridad por las SSTC 26/2015, 59/2015 y 73/2015.

Por su parte, el Presidente del Gobierno impugnó la creación de los tributos autonómicos sobre depósitos en entidades de crédito (Cataluña, Valencia y Asturias). El TC destaca aquí su STC 30/2015 que declaró la inconstitucionalidad del art. 161 de la Ley de la Comunidad Valenciana 5/2013, por vulneración de los arts. 133.2 y 157.3 CE, así como del art. 6.2 LOFCA, al tratarse de un impuesto equivalente al estatal (FJ 4).

En el presente recurso se impugna el art. 124, que modifica el art. 19 de la Ley 16/2012, por los siguientes motivos:

1) Vulneración del art. 6.2 LOFCA, al no contemplar medidas de compensación para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, pese a establecer un tributo que recae sobre un hecho imponible previamente gravado por la Comunidad Autónoma.

El TC recuerda, que el art. 6.2 LOFCA “contiene una norma de mandato directo al legislador estatal para que instrumente, bien medidas de compensación, bien de coordinación, siempre y cuando el tributo estatal haya supuesto una merma de ingresos para las Comunidades Autónomas.” El TC recuerda que el art. 19.13 de la Ley 16/2012,

antecedente de la norma impugnada, circunscribió las medidas de compensación a los tributos autonómicos que habían sido establecidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2012, habiendo apreciado el TC que ello no contravenía lo previsto en el art. 6.2 LOFCA, ya que obedecía a la finalidad de evitar que, durante el proceso de elaboración de la Ley 16/2012, pudieran algunas Comunidades Autónoma crear tributos equivalentes al estatal en procedimientos legislativos más rápidos para así asegurarse medidas de compensación (SSTC 59/2015, 26/2015). La Ley del Principado de Asturias que creó el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito entró en vigor el día 1 de enero de 2013.

Es así evidente que este impuesto asturiano se estableció con posterioridad al 1 de diciembre de 2012, por lo que no cumplía la condición establecida por el art. 19.13 de la Ley 16/2012 para obtener compensación por el previsible desplazamiento del impuesto autonómico. Ello conduce al TC a rechazar la inconstitucionalidad del art. 124 de la Ley 18/2014 por el primer motivo alegado.

2) Vulneración de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad recogidos en el art. 9.3 CE.

La Comunidad Autónoma considera que la alegada vulneración se produce porque la norma impugnada otorga efectos retroactivos a las modificaciones introducidas al art. 19 de la Ley 16/2012, incrementando la carga tributaria de los contribuyentes de forma sorpresiva e inesperada y afectando así a la seguridad jurídica de los sujetos pasivos del tributo.

El TC aclara que no hay un principio general que prohíba la retroactividad de las normas en nuestro ordenamiento. El límite expreso de la retroactividad del art. 9.3 CE se circunscribe a las leyes ex post facto

sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, entre las que no se incluyen las normas fiscales tributarias, ya que éstas “no tienen por objeto una restricción de derechos individuales, sino que tienen un fundamento propio en la medida en que son directa y obligada consecuencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos”.

No obstante, aunque las normas tributarias no se hallen limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art. 9.3 CE, cuando tal efecto retroactivo se produce puede entrar en colisión con otros principios consagrados en la Constitución entre los que está el principio de seguridad jurídica. Para determinar cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos debe examinarse, por un lado, el grado de retroactividad (auténtica o impropia) de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (esto es, su carácter previsible atendidas las circunstancias y las razones de orden público que aconsejaron su carácter retroactivo).

En cuanto a lo primero, el TC distingue entre la `retroactividad auténtica´ cuando la norma retroactiva anuda sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad, y la `retroactividad impropia o de grado medio´ cuando la norma incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas. El TC considera que la medida impugnada pertenece a este último tipo ya que el nuevo tipo de gravamen será de aplicación a deudas impositivas que aún no se hayan devengado.

Por lo que respecta a la previsibilidad de la medida, el TC recuerda que el establecimiento del impuesto tuvo lugar mediante el art. 19 de la Ley 16/2012, que si bien dispuso un tipo de gravamen del 0 por ciento, estableció además una habilitación, en el art. 19.11, a que mediante ley

de presupuestos, se pudiera modificar el tipo de gravamen y el pago a cuenta. Por tanto, no era totalmente imprevisible, en principio, un eventual establecimiento de tipos de gravamen.

En cuanto a la existencia de razones de orden público, el TC constata una exigencia de interés público consistente no sólo en compensar la previsible pérdida de recaudación cuando se eliminen impuestos similares de las Comunidades Autónomas, sino también para evitar diferencias entre las diferentes Haciendas territoriales.

En consecuencia, el TC concluye que el art. 124 de la Ley 18/2014 no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE, con lo que queda desestimado este motivo de inconstitucionalidad.

3) Vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria (art. 135 CE) y de lealtad institucional [art. 2.Uno g) LOFCA].

La Comunidad Autónoma alega la vulneración de estos principios por la aprobación a mitad del ejercicio presupuestario del Real Decreto-Ley 8/2014 y de la Ley 18/2014, con una importante reducción de los tipos de gravamen respecto a los establecidos por el impuesto autonómico.

El TC descarta la vulneración del principio de estabilidad presupuestaria porque, si bien es cierto que este principio guarda directa conexión con el ejercicio presupuestario, ello no significa que toda eventual variación en la previsión de los ingresos implique directamente una vulneración del principio de estabilidad presupuestaria consagrado en el art. 135 CE.

Primero, porque los estados de ingresos en el Presupuesto tienen la función de mera previsión (STC 217/2013, FJ 2) y, en segundo lugar, porque lo relevante en este caso es que la norma estatal impugnada incide sobre una previsión de ingresos presupuestarios que se realiza a pesar de que esta Comunidad Autónoma había establecido su impuesto con posterioridad al 1 de diciembre de 2012, cuando era esperable que quedara excluida de la compensación, en virtud del art. 19.13 de la Ley 16/2012.

Por las mismas razones, tampoco estima el TC la queja relativa a la lealtad institucional, que la demanda vincula a la infracción del art. 135 CE así como a la del art. 6.2 LOFCA. Además, el TC destaca que, en virtud de la disposición transitoria única de la norma impugnada, la norma estatal ha optado por atribuir la totalidad de la recaudación del impuesto estatal a las Comunidades Autónomas sin que, a diferencia de lo que sucede cuando se establecen nuevas fuentes de ingresos para las Comunidades Autónomas, la percepción de esta recaudación implique la correspondiente disminución de las cuantías a percibir por el Fondo de Suficiencia, como derivaría de la aplicación del vigente sistema de financiación autonómica, regulado en la Ley 22/2009 Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (artículo 21).

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.2. SENTENCIA 105/2015, DE 28 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRE-ASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Extremadura (Núm. 6066-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1 a 4 y disposición derogatoria única.
- **Motivación del recurso:** Se alega infracción del art. 86.1 CE al no concurrir la situación de extraordinaria y urgente necesidad; vulneración del principio de confianza legítima como manifestación del principio de seguridad jurídica (vulneración del art. 9.3 CE).

b) Comentario-resumen

La norma impugnada suprime los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y

para las nuevas instalaciones en régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el régimen especial (art. 1.1 del Real Decreto-ley 1/2012), y suspende los procedimientos de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado, estableciendo en el art. 2.2 algunas particularidades en relación con los procedimientos de inscripción no concluidos, por silencio administrativo y en relación con las instalaciones no realizadas a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley.

En primer lugar, señala el TC, citando la STC 48/2015 la tacha de inconstitucionalidad vinculada a la infracción del art. 9.3 CE no pervive.

Así, el TC pasa a pronunciarse acerca de la vulneración del art.86.1 por falta del presupuesto habilitante que se reprocha a la totalidad del Real Decreto-ley, afirmando en este punto que *“Esta tacha de inconstitucionalidad ha de reputarse resuelta aplicando la doctrina de la ya citada STC 48/2015, FJ 5, en la que este Tribunal consideró, por remisión a la STC 183/2014, FJ 6, que «con la motivación aportada en la exposición de motivos de la norma, en el debate de convalidación del Decreto-ley, y en la memoria de impacto normativo del Real Decreto-ley, debe darse por satisfecho el requisito de que se hayan explicado las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han motivado la suspensión, mediante Real Decreto-ley, del sistema de asignación de incentivos económicos para las instalaciones de producción eléctrica de régimen especial, así como de inscripción de las mismas en el registro de pre-asignación de retribución».”*

Fallo: 1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración del art. 9.3 CE por los arts. 1 a 4 y la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.

2.º Desestimar el recurso en lo restante.

1.3. SENTENCIA 106/2015, DE 28 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRE-ASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 6084-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la norma.
- **Motivación del recurso:** Se alega arbitrariedad del legislador (vulneración del art. 9.3 CE); incidencia negativa de las medidas adoptadas en la actividad económica (vulneración de la competencia

autonómica de ordenación y planificación de la economía regional); vulneración del reconocimiento del hecho insular (art.138.1 CE y art.32.9 EA Canarias); infracción del art.86.1 CE al no concurrir la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

b) Comentario-resumen

La norma impugnada suprime los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y para las nuevas instalaciones en régimen ordinario de tecnologías asimilables a las incluidas en el régimen especial (art. 1.1 del Real Decreto-ley 1/2012), y suspende los procedimientos de preasignación de retribución para el otorgamiento del régimen económico primado, estableciendo en el art. 2.2 algunas particularidades en relación con los procedimientos de inscripción no concluidos, por silencio administrativo y en relación con las instalaciones no realizadas a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley.

En primer lugar, señala el TC que *“no pervive la tacha vinculada a la infracción del art. 9.3 CE, conclusión, por lo demás, ya alcanzada en la STC 48/2015, FJ 2. (...) las normas actualmente vigentes ya no plantean el problema competencial suscitado, centrado en la falta de un régimen específico y diferenciado para Canarias respecto a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. Las normas citadas contemplan, de diversos modos, la diferente situación de los denominados sistemas eléctricos no peninsulares. La consecuencia de lo anterior es que han desaparecido sobrevenidamente las tachas competenciales que se planteaban en el presente recurso, centradas todas ellas en la falta de un tratamiento*

diferenciado que, en forma de diversas regulaciones singulares, es posible encontrar en la normativa actualmente vigente.”

Así, el TC pasa a pronunciarse acerca de la vulneración del art.86.1 por falta del presupuesto habilitante que se reprocha a la totalidad del Real Decreto-ley, afirmando en este punto que *“Esta tacha de inconstitucionalidad ha de reputarse resuelta aplicando la doctrina de la ya citada STC 48/2015, FJ 5, en la que este Tribunal consideró, por remisión a la STC 183/2014, FJ 6, que «con la motivación aportada en la exposición de motivos de la norma, en el debate de convalidación del Decreto-ley, y en la memoria de impacto normativo del Real Decreto-ley, debe darse por satisfecho el requisito de que se hayan explicado las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han motivado la suspensión, mediante Real Decreto-ley, del sistema de asignación de incentivos económicos para las instalaciones de producción eléctrica de régimen especial, así como de inscripción de las mismas en el registro de pre-asignación de retribución».”*

Fallo: 1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la vulneración de los arts. 9.3 y 138.1 CE así como de los arts. 30.26, 31.4 y 32.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por parte del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 107/2015, DE 28 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 5/2012, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7279-2012).
- **Norma impugnada:** Decreto-Ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.
- **Extensión de la impugnación:** Todo el Decreto-ley.
- **Motivación del recurso:** Considera el Gobierno que el Decreto-ley es inconstitucional por: 1º) infracción de los límites que la CE y el Estatuto de Autonomía de Cataluña imponen al decreto-ley; 2º) vulneración del artículo 6.2 de la LOFCA (*“los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponderables gravados por el Estado”*) 3º) Infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, al prever la norma impugnada un supuesto de retroactividad.

b) Comentario-resumen

El TC se limita a analizar el primero de los motivos alegados al considerar que, si se concluye en la inconstitucionalidad del Decreto-ley por infracción de los límites materiales que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña imponen al Decreto, no es preciso entrar a examinar los demás motivos de inconstitucionalidad alegados.

Para ello, el TC valora no sólo la concurrencia de una `extraordinaria y urgente necesidad´ habilitante (arts. 86.1 CE y 64.1 EAC), sino también si un decreto-ley autonómico puede crear impuestos. El TC se va a referir a este último aspecto en primer lugar, destacando que este recurso plantea por vez primera la cuestión de las exclusiones materiales de alcance tributario que condicionan el ejercicio autonómico del decreto-ley.

El TC recuerda que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE); si bien el Estatuto puede añadir “cauteladas o exclusiones adicionales” con el fin de “preservar más intensamente la posición del parlamento autonómico”.

A este respecto, el art. 203.5 EAC contiene una previsión muy específica que establece que la Generalidad establece tributos propios “mediante ley del Parlamento”. Este artículo impone un inequívoco límite material al decreto-ley catalán, traducido en la imposibilidad de crear tributos propios mediante este instrumento normativo, como garantía instrumental de la supremacía financiera de la Cámara.

El Decreto-ley impugnado “crea, como impuesto propio de la Generalidad de Cataluña, el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, de naturaleza directa, que grava los depósitos efectuados por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que comporten la obligación de restitución” (art. 1). No cabe duda de que, al establecer ex novo este “impuesto propio”, el Decreto-ley 5/2012 ha infringido la exigencia estatutaria de que la Generalidad cree “tributos propios” “mediante ley del Parlamento” (art. 203.5 EAC), garantía destinada, no tanto a impedir la incidencia del decreto-ley sobre la esfera

vital de las personas como a asegurar que se imponga por quienes les representan (SSTC 19/1987, FJ 4; 182/1997, FJ 7).

A la vista del incumplimiento de lo establecido en el art. 203.5 EAC el TC falla la inconstitucionalidad del Decreto-ley impugnado sin considerar necesario reiterar su doctrina relativa a los límites formales y materiales derivados del art. 86.1 CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y declara la inconstitucionalidad del Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.

1.5. SENTENCIA 108/2015, DE 28 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2013. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 631-2013).
- **Norma impugnada:** Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 41 y Disposición final séptima.
- **Motivación del recurso:** El art. 41 crea el Impuesto sobre Depósitos en Entidades de Crédito. La demandante considera que se ha vulnerado el límite del art. 134.7 CE (*“la Ley de Presupuestos no puede crear tributos”*) y se ha infringido el art. 6.2. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre,

de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (*“Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado”*).

b) Comentario-resumen

I. En relación con el primer motivo impugnatorio (vulneración de los límites materiales de las leyes de presupuestos que impone el art. 134.7 CE), el TC considera que pervive el pleito a pesar de que el art. 41 de la Ley impugnada ha sido derogado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, cuyos artículos 52 a 68 regulan el mismo impuesto.

En relación con los límites materiales de la ley de presupuestos del art. 134 CE y su aplicación a las leyes de presupuestos autonómicas, la doctrina constitucional ha interpretado que este precepto constitucional regula una institución estatal, el Presupuesto del Estado, y, como regla general, no resulta aplicable a las leyes de presupuestos autonómicas salvo que se contengan limitaciones expresas similares “en los respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas y en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas” (7/2010, FJ.3).

A partir de lo anterior, el TC desestima el primer motivo de inconstitucionalidad (vulneración de los límites materiales de las leyes de presupuestos que impone el art. 134.7 CE) al comprobar que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias no contiene una limitación expresa de similar naturaleza que la establecida en el art. 134.7 CE.

- II. En segundo lugar, el TC examina la alegada vulneración del art. 6.2 de la LOFCA que establece que “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado”, pues el mismo hecho imponible está gravado por el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito regulado por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

El TC examina los elementos esenciales del un impuesto asturiano sobre depósitos en entidades de crédito y deduce que, al igual que en el recurso resuelto por la STC 30/2015 -dictada en relación con el homónimo tributo valenciano-, una comparación de los elementos esenciales del tributo que ahora se impugna con el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito regulado en el art.19 de la Ley estatal 16/2012, permiten deducir que existe coincidencia entre ambos tributos. Específicamente, el TC subraya las siguientes determinaciones:

1. El hecho imponible es, en ambos casos, el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, siempre que comporten obligación de restitución.

2. La base imponible se define en ambos casos de forma idéntica.

3. Hay asimismo total coincidencia en los sujetos pasivos, que en ambos casos son las entidades de crédito.

Por otra parte y, al igual que en el antecedente del tributo valenciano, difiere el impuesto autonómico del estatal en la cuota tributaria, que es una escala de gravamen, así como en las deducciones.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y declara la nulidad del art. 41 de la Ley impugnada.

1.6. SENTENCIA 111/2015, DE 28 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 4/2014, DE 4 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. (Publicada en el BOE de 4.7.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7870-2014).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Ley.
- **Motivación del recurso:** El demandante considera que se ha infringido el art. 6.2. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (*“Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado”*) ya que el impuesto autonómico que crea la Ley

catalana impugnada, guarda identidad con el homónimo impuesto del Estado regulado en el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas.

b) Comentario-resumen

El TC recuerda que la comparación entre la norma reguladora del tributo autonómico y la del tributo estatal deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta la regulación vigente en el momento de resolver la controversia. En este caso, con el impuesto estatal regulado en el art. 19 de la Ley 16/2012, tras la última reforma, efectuada por el art. 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Para apreciar la coincidencia o no entre hechos imposables, que es lo prohibido en el art. 6.2 LOFCA, el TC examina los elementos esenciales de los tributos que se comparan, al objeto de determinar no sólo la riqueza gravada o materia imponible, sino la manera en que dicha riqueza es sometida a gravamen en la estructura del tributo.

En concreto, el TC compara los siguientes elementos esenciales de uno y otro impuesto:

1. El hecho imponible, que en ambos casos se refiere al mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en forma de depósitos.

2. La base imponible que se define en ambos de forma coincidente.

3. Hay asimismo total coincidencia en los sujetos pasivos, que son las entidades de crédito.

Por otra parte, difiere el impuesto autonómico del estatal en la cuota tributaria, que en el tributo autonómico consiste en aplicar una escala de gravamen a la base imponible y en el tributo estatal el tipo de gravamen a aplicar es el 0,03 por 100.

Asimismo difiere en las deducciones puesto que en el impuesto autonómico se establecen diversas deducciones para las entidades de crédito cuyo domicilio social radique en esta Cataluña.

Así, al igual que en las sentencias anteriores dictadas por el TC en relación con tributos homónimos aprobados por otras Comunidades Autónomas (entre otras, STC 30/2015), una comparación de los elementos esenciales de ambos tributos permiten deducir que el impuesto autonómico impugnado coincide con el estatal en hecho imponible, base imponible y contribuyentes, refiriéndose las únicas diferencias a la cuota tributaria y a las deducciones incurriendo por tanto en la incompatibilidad que establece el art. 6.2 LOFCA.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y declara la inconstitucionalidad de la Ley de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito.

1.7. SENTENCIA 136/2015, DE 11 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. (Publicada en el BOE de 6.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Extremadura (Núm. 2205-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 38 (que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico) y la disposición adicional decimoquinta (Suplementos territoriales de aplicación a peajes de acceso y tarifa de último recurso).
- **Motivación del recurso:** Los preceptos impugnados establecen un suplemento territorial a abonar por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en el caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales. La Junta de Extremadura cuestiona la regulación impugnada, entre otros motivos, por vulnerar el art. 86.1 CE, al no respetar los límites materiales del decreto-ley y porque las disposiciones recurridas carecerían de la acreditación del presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad que exige el art. 86.1 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal comienza aclarando que si bien las normas impugnadas han sido expresamente derogadas durante la pendencia del proceso (disposición derogatoria de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico), éste pervive en relación con la impugnación del art. 86.1 CE.

Inicia la resolución del recurso examinando la denunciada falta de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86.1 de la Constitución Española como premisa para recurrir a la figura del real decreto-ley, y recuerda que en supuestos de uso abusivo o arbitrario, corresponde al Tribunal rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de "extraordinaria y urgente necesidad" y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (STC 12/2015, FJ 3). No obstante, aclara que al Tribunal le corresponde realizar "*un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno*" (STC 182/1997, FJ 3). Este control externo se concreta en la comprobación de los siguientes aspectos:

1. Que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada".
2. Que exista una relación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar".

El Tribunal precisa que finalidad que se persigue con los preceptos impugnados es la no generalización para el sistema eléctrico de costes adicionales generados en ámbitos territoriales limitados, lo que ya podía atenderse con la regulación anterior a la que ahora se cuestiona (el art. 17.3 de la Ley 54/1997 se refería a la posibilidad de establecer suplementos territoriales al precio de la electricidad resultante del mercado de ofertas o a la tarifa). La modificación en realidad se dirige a hacer pretendidamente obligatorio lo que antes, al menos en el caso de los peajes de acceso, era una posibilidad en manos del Gobierno así como a explicitar que los suplementos territoriales debían ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma. Sin embargo, tales diferencias son irrelevantes a los efectos de apreciar extraordinaria y urgente necesidad en la medida, puesto que, admitiendo que los tributos establecidos por las Comunidades Autónomas pudieran tener un impacto significativo en los costes del sector eléctrico, el Gobierno ya disponía del instrumento necesario para evitar esa repercusión, caso de estimarla perjudicial para el régimen económico del sector eléctrico, repercusión que, por otra parte, también había sido advertida por la doctrina constitucional (STC 148/2011, FJ 5).

Por lo tanto, tras examinar las razones determinantes de la aprobación de los preceptos recurridos, el TC concluye que falta la identificación por el Gobierno de manera clara, explícita y razonada de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, determinante de la aparición del presupuesto que le habilita para dictar con carácter ocasional unas normas dotadas de los atributos del rango y de la fuerza propios de las leyes formales, lo que determina la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados por vulnerar el art. 86.1 CE.

Incumplido este primer requisito, el Tribunal ya no entra entrar enjuiciar las restantes tachas de inconstitucionalidad alegadas.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38 y la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

1.8. SENTENCIA 137/2015, DE 11 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE CANARIAS 95/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONSULTAS A LA CIUDADANÍA EN ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. (Publicada en el BOE de 6.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 6415-2014).
- **Norma impugnada:** Decreto de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Extensión de la impugnación:** Por el cauce regulado en el Título V de la LOTC (arts. 76 y 77), impugna el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, los artículos 3 y 4 y 9 a 26 del Reglamento de consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, así como -en cuanto se refieran a las "preguntas directas" previstas en los mentados

preceptos- la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda del mismo Decreto.

- **Motivación del conflicto:** Los preceptos impugnados incurren en inconstitucionalidad tanto por conculcar de manera directa la Constitución como por infringir, asimismo, disposiciones del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan, en lo sucesivo). Estarían entre las primeras infracciones, tanto las que afectarían a reglas constitucionales atinentes a la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (apartados 1, 18 y 32 del artículo 149.1 CE), como las que incidirían en diversos preceptos sustantivos de la misma norma fundamental -en sí mismos o en relación con los antes citados-, a cuyo efecto el Abogado del Estado invoca los artículos 9.3, 13.2, 23.1, 81.1 y 92.3 CE. Las normas impugnadas también habrían infringido, lo prevenido en los artículos 4 y 32.5 EACan. Unas y otras vulneraciones del bloque de la constitucionalidad se ponen en conexión en la demanda con determinadas contravenciones de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (LORMR), y 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general (LOREG). A partir de todo ello, las normas impugnadas vulneran la exclusiva competencia estatal para regular el "régimen jurídico del derecho fundamental de participación política" (art. 23.1 CE), al haber previsto y ordenado, bajo la denominación de "preguntas directas" (Capítulo III del Reglamento controvertido), genuinas consultas de carácter referendario cuya regulación estaría sustraída a la competencia de la Comunidad Autónoma y haberlo hecho, además, en contravención de los demás preceptos constitucionales y estatutarios referidos y de la legislación orgánica que queda dicha.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional en el FJ 4 de la Sentencia comienza fijando el concepto constitucional de referéndum y, por contraste, el de las consultas populares no referendarias reiterando la doctrina contenida en la STC 31/2015, FFJJ 7 y 8.b). Tras ello, en los FFJJ 5 a 7 de la Sentencia, el Alto Tribunal examina el régimen de las "preguntas directas" del Capítulo III del Reglamento impugnado a fin de determinar si las mismas muestran el carácter de consultas referendarias.

A este respecto, considera el Tribunal que *"no es dudoso que se cumple la primera condición para definir como referendaria una consulta popular ante una convocatoria a la ciudadanía que comprende o puede comprender (basta con esta última posibilidad) al cuerpo electoral o, más precisamente, a los ciudadanos que componen el cuerpo electoral, y que puede ser eventualmente acrecido por la incorporación de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho [la previsión, del artículo 3.b) del Reglamento en punto a la participación de extranjeros con residencia legal en Canarias queda subordinada a la prevención, en la propia norma, de que no impida tal cosa la "legislación correspondiente"]*. Esta posible convocatoria de los cuerpos electorales canarios, acrecidos quizás del modo dicho, es lo que ahora resulta relevante para nuestro examen, por más que el Reglamento no excluya que el Decreto de convocatoria realice, para el respectivo ámbito territorial, llamamientos más acotados o selectivos, todo lo cual lleva al Abogado del Estado a afirmar que, en este extremo, las "preguntas directas" operarían a partir de lo que llama un "censo flotante" o un "electorado ad hoc". Sin perjuicio de la valoración jurídico-constitucional que ello, desde otra perspectiva, pudiera merecer, lo relevante ahora es que los llamados a participar aquí lo son en cuanto ciudadanos (*uti cives*) que, aunque quizá integrados en un cuerpo

electoral sui generis, componen a su vez los distintos cuerpos electorales mediante los que regularmente se articulan, en sus diversas instancias territoriales, las elecciones en el ámbito de Canarias. Así, si la convocatoria se realizara para todo el territorio de la Comunidad Autónoma, o para el de una de las islas o, en fin, para un determinado municipio, estaría siendo convocado según la STC 31/2015, el cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma o el de la correspondiente entidad local, aunque acaso no sólo él. Se podría llamar a votar a un singular electorado, al que lo es conforme al EACan y a la LOREG, desde luego, aunque incrementado-según dispusiera el Decreto de convocatoria- por las incorporaciones personales que este Reglamento dispone, incorporaciones que cabe ahora llamar extra ordinem. Se trataría, en tal caso, de un llamamiento a un cuerpo electoral más amplio que el configurado por la legislación electoral general, pero que no por ello dejaría de ser una verdadera appellatio ad populum. En definitiva, el cuerpo electoral conformado por los artículos 3.b) y 12 del Reglamento abarca, aunque pueda desbordarlo, al conjunto de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Canarias o del respectivo ente territorial local, cuyos sufragios no exteriorizarían, entonces, meras voluntades particulares o de colectivos determinados, sino una voluntad general uti cives [STC 31/2005. FJ 8.a)] [FJ 6.A), letra e)].

En cuanto al mecanismo establecido en la normativa canaria para llevar a cabo la consulta, el TC afirma que “*Esta participación se lleva a cabo a través del voto. El "formulario que deba utilizarse para emitir 1a respuesta" [art. 15.2.Í)], afirmativa o negativa, no es, obviamente, sino una papeleta de voto con otro nombre (art. 70 y concordantes LOREG); la "emisión de las respuestas" (art. 18) y su "depósito" (art. 24) son, pura y simplemente, la "votación" (arts. 84 y siguientes LOREG) y el "recuento de las respuestas" (art. 25) es, sin más, un "escrutinio" (art. 95 y*

siguientes LOREG). No es preciso llevar más lejos el parangón para constatar que la participación ciudadana se realiza aquí mediante la emisión del voto, cuya libertad y secreto, por lo demás, se cuida de proclamar el Reglamento (arts. 21.1 y 24.2).” (FJ 6.B).

Por lo que se refiere al sistema de garantías de la consulta, nuestro Alto Tribunal dictamina lo siguiente: *“Es asimismo patente, en fin, que la disciplina establecida en este extremo por el Reglamento incorpora una determinada Administración electoral, así como concretas garantías, que constituyen también, como dijimos, elementos necesarios para el que el procedimiento y las garantías difieran de las previstos en la legislación electoral general, sino que comporten un grado de formalización de la opinión de la ciudadanía materialmente electoral [FJ 8.b)]. Se aprecia que un procedimiento de ese género está efectivamente articulado en el Reglamento, en el que se regula, según vimos, el acto de convocatoria (art. 15), la previsión de normas para el "desarrollo y correcta ejecución del proceso de consulta convocado, y específicamente, para la seguridad y recuento de las respuestas" (art. 16.1), la posible "campaña institucional" (art. 17), la "emisión" y "recuento" de las respuestas (arts. 18 a 25), con específica mención a su constancia en acta (art. 25.2) y a la certificación (art. 25.3) y publicación (art. 27) de los resultados de la consulta. Todo ello, unido a la previsión de la participación en el procedimiento, a fin de "velar por la regularidad de la emisión de las opiniones", de personal al servicio de las Administraciones canarias (art. 20), a la posible designación de "observadores" por la ciudadanía (art. 21.3) y a la creación de una Comisión de Control para "garantizar la regularidad y transparencia del proceso de consulta" (Comisión entre cuyas competencias figuran las de resolver reclamaciones y establecer "criterios interpretativos" y cuyas decisiones son recurribles ante el "órgano convocante", lo que pondría fin a la vía administrativa: arts. 22 y*

26), determina, inequívocamente, que estamos ante un procedimiento y unas garantías que aunque dispares a los dispuestos en la LOREG, aspiran a que "el resultado de la consulta sea la fidedigna expresión de la voluntad del cuerpo electoral" [STC 31/2015, FJ 5.a)], cualquiera sea el juicio que, en punto al mayor o menor rigor que muestren, puedan merecer tales prevenciones." (FJ 6.C).

Para concluir la Sentencia señalando que "al aprobar el Capítulo III del Reglamento controvertido, el Decreto 95/2014, del Gobierno de Canarias, incurrió en manifiesto desconocimiento de las exigencias dimanantes de los artículos 23.1 y 149.1.1ª CE, en relación con el artículo 81.1 CE (regulación por ley orgánica del derecho fundamental de participación en los asuntos, públicos); del artículo 92.3 CE (regulación por ley orgánica de las condiciones y procedimientos de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución) y del artículo 149.1.32ª CE, que atribuye al Estado una competencia exclusiva que, según doctrina de este Tribunal, no se limita a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que se extiende a la entera disciplina de esta institución, esto es, a su establecimiento y regulación (SSTC 31/2010, FJ 69, y 31/2015, FJ 9) en los términos que hemos detallado en el fundamento jurídico 4.d) de esta Sentencia y sin perjuicio de las consideraciones que en ese mismo fundamento hicimos sobre las posibles competencias al respecto de la Comunidad Autónoma de Canarias, visto el artículo 32.5 de su Estatuto de Autonomía. En las normas de dicho Capítulo III se crean y regulan unas modalidades de consulta referendaria que no están, en modo alguno, previstas en las normas estatales a las que remiten los citados preceptos constitucionales; que se pretenden, además, libres de la autorización estatal exigida por el artículo 149.1.32ª CE; que en nada se acomodan tampoco, por su manifiesta indeterminación, a la definición estricta, por el régimen electoral

general, del cuerpo de electores de las distintas instancias territoriales, al que, sin embargo, permiten convocar, y que se separan abiertamente, por lo demás, de ese régimen electoral común y de sus garantías en la ordenación del atípico procedimiento que establecen. Todo ello supone una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 32.5 EACan, que somete las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en orden a las consultas populares, a la obligación de respeto a la Constitución y, en general, a las leyes del Estado a las que no se atuvo aquí el Reglamento enjuiciado.

Una vez constatada y depurada, en los términos que a continuación diremos, la inconstitucionalidad apreciada, no habrá ya de merecer reproche de este género, sin embargo, el también impugnado artículo 4 del Reglamento (Capítulo I), pues la genérica mención que en él se hace a las "preguntas directas" como uno de los instrumentos de consulta a la ciudadanía nada dirá, en sí misma, sobre el régimen jurídico y los destinatarios de tales preguntas, siendo de recordar que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias sobre consultas populares no referendarias e incluso puede llegar a ostentarlas, según disponga la legislación estatal más arriba citada, y en los estrictos términos que también dijimos, sobre determinados aspectos de las que sí tengan tal carácter (art, 32.5 EACan).

La apreciada contradicción del bloque de la constitucionalidad por las normas enjuiciadas hace ya innecesario el examen de las demás tachas de inconstitucionalidad expuestas en la demanda." (FJ 7).

Fallo: El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los artículos 9 a 26 del Capítulo III del Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la

Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 95/2014, de 25 de septiembre, del Gobierno de Canarias e incluido como anexo del mismo Decreto.

No se denuncia sobre la constitucionalidad del artículo 3 del citado reglamento, al no haber sido impugnado por el Gobierno de la Nación, y en lo demás, desestima la impugnación.

1.9. SENTENCIA 138/2015, DE 11 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA RELATIVAS A LA CONVOCATORIA A LOS CATALANES, LAS CATALANAS Y LAS PERSONAS RESIDENTES EN CATALUÑA PARA QUE MANIFIESTEN SU OPINIÓN SOBRE EL FUTURO POLÍTICO DE CATALUÑA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE (Y EN LOS DÍAS SUCESIVOS EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA), MEDIANTE UN DENOMINADO "PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONTENIDA EN LA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.PARTICIPA2014.CAT/ES/INDEX.HTML](http://www.participa2014.cat/es/index.html) Y LOS ACTOS Y ACTUACIONES DE PREPARACIÓN, REALIZADAS O PROCEDENTES, PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHA CONSULTA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN NO FORMALIZADA JURÍDICAMENTE, VINCULADA A LA REFERIDA CONSULTA. (Publicada en el BOE de 6.7.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6540-2014).
- **Norma impugnada:** Actuaciones de la Generalitat de Catalunya relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Catalunya para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Catalunya el día 9 de noviembre de 2014.

- **Extensión de la impugnación:** Todas las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado "proceso de participación ciudadana", contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> v los actos y actuaciones de preparación, realizadas o procedentes, para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.

- **Motivación del recurso:** Las actuaciones de la Generalitat relacionadas con el proceso de participación ciudadana convocado para el 9 de noviembre de 2014 son una cuestión que afecta a la unidad de España y vulnera los arts. 1.2, 2 y 168 CE. Asimismo aduce que las actuaciones impugnadas se orientan a la realización de un referéndum, por lo que son contrarias a los arts. 92, 149.1.1ª, 149.1.18ª y 149.1.32ª CE; que exceden del ámbito competencial autonómico, infringiendo entre otros el art. 122 EAC; y, finalmente, que vulneran la reserva de Ley Orgánica contenida en el art. 81 CE en relación con el art. 23 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional considera las actuaciones impugnadas como un todo, como un acto imputable al Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el cual, por medio de hechos concretos dentro de una actuación material de sus potestades, viene a expresar una afirmación de competencia que la representación procesal del Gobierno considera que desborda su ámbito propio.

Partiendo de esta premisa, el Alto Tribunal señala que aunque las partes centran sus alegaciones en la discusión sobre la naturaleza del proceso de participación ciudadana convocado para el 9 de noviembre de 2014, para resolver la presente impugnación no es necesario determinar si el referido "proceso de participación ciudadana" tiene, a pesar de su denominación, carácter referendario, como alega el Abogado del Estado, o carece de tal carácter, como sostienen los Abogados de la Generalitat, quienes incluso argumentan que el proceso de participación convocado constituye una especie de *terium genus*, diferenciable tanto de las consultas populares referendarias como de las no referendarias. No es necesario abordar tal aspecto porque, en definitiva, el posible exceso competencial alegado por el Abogado del Estado, en cuanto que se refiere a los límites de la competencia de la Generalitat, afectaría por igual a cualquier modalidad de consulta que ésta pudiera convocar. El límite competencial viene recogido de forma expresa en el artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, si bien únicamente en relación con las consultas populares no referendarias -a las que, según nuestra jurisprudencia, se refiere específicamente aquel precepto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69)-, lo cual no es obstáculo para que el análisis de dicho precepto pueda arrojar luz en el presente enjuiciamiento. (FJ 2).

En este sentido, después de aludir a la interpretación del art. 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña contenido en la STC 31/2010 (FJ 69), el Tribunal Constitucional afirma que *"lo determinante es el contenido de la pregunta o de la cuestión que se somete a consulta y no el grado de formalización jurídica de la consulta. En suma, una Comunidad Autónoma no puede convocar, ni realizar actuaciones formalizadas o no jurídicamente que auspicien la convocatoria de una consulta popular, aun no referendaria, que desborde el ámbito de las competencias propias, o*

que incida sobre "cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos"." (FJ 3).

A continuación procede valorar si las actuaciones de la Generalitat impugnadas desbordan o no el ámbito de las competencias autonómicas, y teniendo en cuenta el contenido de las preguntas formuladas (-¿Quiere que Cataluña se convierta en un Estado?" "¿Quiere que este Estado sea independiente?"-) el Tribunal concluye que con ello se "plantea una cuestión que afecta al orden constituido y también al fundamento mismo del orden constitucional", y que "con ella[s] se incide sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos" (SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 6)." (FJ 4).

Por ello, considera el Tribunal constitucional que las preguntas sobre las que versa el llamado "proceso de participación ciudadana" presuponen un reconocimiento indirecto a la Comunidad de Cataluña de unas atribuciones que resultan contrarias a los arts. 1.2, 2 y 168 CE, y en consecuencia, procede declarar que las actuaciones de la Generalitat de Cataluña preparatorias o vinculadas con la consulta convocada para el 9 de noviembre de 2014 son inconstitucionales en su totalidad, en cuanto viciadas de incompetencia, por no corresponder a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional. (FJ 4).

Así, las consideraciones anteriores determinan que deban declararse inconstitucionales por infracción del art. 122 EAC las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado "proceso de participación ciudadana", es decir, aquellas contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación, realizadas o procedentes, para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta. Una vez estimada íntegramente la impugnación por el motivo mencionado, no procede examinar el resto de motivos aducidos. (FJ 5).

Fallo: El Tribunal Constitucional estima la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) promovida por el Abogado del Estado en representación del Gobierno y, en consecuencia:

Declara que son inconstitucionales las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre 2014 (y en los días sucesivos en los términos de la convocatoria), mediante un denominado «proceso de participación ciudadana», contenidas en la página web <http://www.participa2014.cat/es/index.html> y los actos y actuaciones de preparación para la celebración de dicha consulta, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente, vinculada a la referida consulta.

1.10. SENTENCIA 147/2015, DE 25 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE CANARIAS 107/2014, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CONVOCA CONSULTA CIUDADANA MEDIANTE PREGUNTA DIRECTA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CANARIAS. (Publicada en el BOE de 31.7.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 6416-2014).

- **Norma impugnada:** Decreto de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.

- **Extensión de la impugnación:** Por el cauce regulado en el Título V de la LOTC (arts. 76 y 77), impugna el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, los apartados 1, 2, 4 y 5 del Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.

- **Motivación del conflicto:** Se impugnan los apartados 1, 3, 4 y 5 del Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias a celebrar entre los días 19 y 23 de noviembre de 2014 (para emisión de respuestas por las personas físicas mediante medios electrónicos), para el día 23 del mismo mes (en cuanto a respuesta presencial por las personas físicas) y, en fin, para el 26 de dicho mes (emisión de respuesta por cualquiera de los dos medios por parte de las entidades ciudadanas).

La impugnación del Gobierno la concreta la demanda del Abogado del Estado en la aducida inconstitucionalidad, tanto por razones competenciales como por otras de carácter ya distinto, de los apartados 1, 3, 4 y 5 que quedan referidos, reglas éstas a las que la demanda reprocha, en síntesis, el dar curso a una convocatoria de "referéndum consultivo" que, además, "afecta a intereses de ámbito estatal exclusivo", censuras, una y otra, que se formulan con cita de los artículos 23, en relación con el artículo 81, 92 y 149.1.32^a, todos ellos de la norma fundamental. Se invocan también los artículos 1.1 y 13 de la misma CE, asimismo violados, se dice; el primero, por la falta de información con que la pregunta se formula y el segundo porque la convocatoria abarca a quienes no son nacionales españoles. Se citan también como infringidos los artículos 4 y 32.5 EACan. Tales motivos de inconstitucionalidad "mixtos" - en palabras de la demanda- podrían sin duda canalizarse, se afirma, por la vía procesal aquí emprendida, esto es, al amparo del Título V LOTC (arts. 76 y 77).

b) Comentario-resumen

El TC, en el FJ 4 de la Sentencia, dilucida la controversia en torno a la afirmación de que la consulta convocada por este Decreto constituye, en realidad, un llamamiento a referéndum, llamamiento que queda sujeto, sin embargo, a la autorización del Estado (art. 149.1.32^a CE) y al respeto de la legislación orgánica que, por referencia al artículo 23 CE, desarrolla lo previsto en los artículos 81.1 y 92.3 de la misma norma fundamental, para lo que se reitera en lo prescrito en la anterior STC 137/2015, que ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 9 a 26 del Capítulo III del Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma

de Canarias, aprobado por el Decreto 95/2014, del Gobierno de Canarias, antecedente inmediato de la presente convocatoria.

Así, el Alto Tribunal sentencia que “El Decreto ahora impugnado invoca expresamente, en su exposición de motivos, los preceptos así declarados contrarios a la Constitución y al EACan, declaración jurisdiccional que se ha fundamentado, dicho en síntesis, en que las normas del Capítulo III del Reglamento entonces impugnado creaban y regulaban unas modalidades de consulta referendaria que no estaban, en modo alguno, previstas en las normas estatales a las que remiten los artículos 23.1, 81.1, 92.3 y 149.1.1ª CE; que se pretendían, además, libres de la autorización estatal exigida por el artículo 149.1.32ª CE; que en nada se acomodaban tampoco, por su manifiesta indeterminación, a la definición estricta, por el régimen electoral general, del cuerpo de electores de las distintas instancias territoriales, al que, sin embargo, permitían convocar, y que se separaban abiertamente, por lo demás, de ese régimen electoral común y de sus garantías en la ordenación del atípico procedimiento que establecían. Todo ello supuso también - se añadió en la misma Sentencia- una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 32.5 EACan, que somete las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en orden a las consultas populares a la obligación de respeto a la Constitución, a la ley orgánica ex artículo 92.3 CE y, en general, a las leyes del Estado, a todo lo cual no se atuvo el Reglamento entonces enjuiciado (FJ 7).”

En consecuencia, concluye la presente Sentencia que “sobre la base de lo ya resuelto por este Tribunal, que la convocatoria decidida mediante el Decreto 107/2014, aquí impugnado, muestra, por lo que hace a la participación en la consulta de las personas físicas a las que se refiere su apartado 3.1, la misma e inequívoca condición referendaria que

apreciamos en aquella Sentencia respecto de los artículos 9 a 26 del Reglamento aprobado por el Decreto 95/2014, norma en la que, vale repetir, se apoya la resolución hoy impugnada. La convocatoria, en otras palabras, se dirige ahora a un cuerpo electoral (apartado 3.1) que, no por atípico o irregular en su conformación, deja de ser tal y en el que queda integrado, desde luego, el propio cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma, que se pronunciaría a través de una votación (pues no otra cosa es la llamada "emisión de respuestas" que habría de discurrir y verificarse a través de los procedimientos y con las garantías, materialmente electorales, ordenados en aquel Reglamento, todo lo cual fue determinante de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de su Capítulo III, al constatar entonces este Tribunal que se regulaban allí, bajo la denominación de "preguntas directas", genuinos referenda. Siendo esto así, como sin duda es, el Decreto 107/2014 incurre en vicios idénticos, pues ha convocado una consulta sin duda de carácter referendario y ha infringido al hacerlo, por las mismas razones apreciadas en la STC 137/2015, unas y otras de las competencias exclusivas del Estado en punto a las consultas populares de tal carácter, competencias desde luego de autorización (art. 149.1.32ª CE), pero que, conforme a jurisprudencia muy consolidada, se proyectan también, en atención a lo previsto en los artículos 23.1, 81.1, 92.3 y 149.1.1ª de la misma norma fundamental (FJ 7 y jurisprudencia allí citada), sobre la entera disciplina, aquí también desconocida, del instituto del referéndum, esto es, sobre su establecimiento y regulación. Ello sin perjuicio de lo que, por referencia a las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias ex artículo 32.5 de su Estatuto, dejamos también dicho en la misma STC 137/2015 [FJ 4.d)].”

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente del Gobierno de Canarias, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.

1.11. SENTENCIA 155/2015, DE 9 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE (Publicada en el BOE de 14.8.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 2085-2010).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 9.2.
- **Motivación del recurso:** El art. 9.2 de la L.O. 4/2000 solo garantiza a los extranjeros mayores de 18 años el derecho a la educación posobligatoria si tienen autorización de residencia en España, ya sea temporal o de larga duración. Lo cual, a juicio del Parlamento de Navarra, vulnera lo dispuesto en el art. 27 CE, según la interpretación que de dicho precepto constitucional, en relación con el art. 13 CE, ha realizado este Tribunal en la STC 36/2007, de 7 de noviembre (en especial, FJ 8). Alega el Parlamento de Navarra, que la referida sentencia declaró inconstitucional y nulo el inciso “residentes” del precepto relativo al derecho a la educación

de naturaleza no obligatoria (art.9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, redactado por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre) por entender que la Constitución había reconocido el derecho por igual a todos los extranjeros, con independencia de su situación administrativa, por lo que no sería constitucionalmente legítimo excluir de la educación no obligatoria a quienes no ostentan la condición de residentes en España. Por tanto, según el Parlamento de Navarra, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Convenio europeo de derechos humanos y del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, corresponde a todos, independientemente de la condición de nacional o extranjero o de la situación legal en España y sin que puedan hacerse distinciones entre mayores o menores de edad.

b) Comentario-resumen

Según el TC, la doctrina establecida por la STC 36/2007 alegada por el Parlamento de Navarra, referida al derecho a la educación de los extranjeros menores de 18 años no residentes, no puede ser de aplicación directa en este caso, en que el objeto de impugnación es el derecho a la educación de los extranjeros mayores de 18 años no residentes.

Por otra parte, y como expresamente reconocen los recurrentes, el precepto impugnado no prohíbe expresamente ese derecho pero tampoco lo garantiza. Así, el objeto de enjuiciamiento no es una norma legal que prohíbe, sino una norma legal que, a juicio de la entidad recurrente, no garantizaría suficientemente el ejercicio del derecho a la educación por una parte de los extranjeros mayores de edad. Según el TC, el legislador consagra de forma nítida una equiparación plena entre españoles y extranjeros “residentes” en punto al derecho a la educación, pero no hay

una exclusión a la educación posobligatoria de los extranjeros “no residentes”. El precepto se limita a prever que las leyes educativas podrían establecer condiciones diferentes entre los extranjeros “no residentes” mayores de edad y los españoles y los extranjeros residentes en el acceso a la educación posobligatoria.

En consecuencia, si se toma en consideración que el único contenido normativo posible del precepto impugnado es el señalado, no puede concluirse, como se alega en el recurso, que no quede suficientemente garantizado el derecho a la educación de los extranjeros mayores de edad no residentes en la enseñanza posobligatoria. Para cualquier extranjero mayor de edad “no residente”, la titularidad de ese derecho queda garantizada, con carácter general, en el primer inciso del art. 9.2 LOEx, pues corresponde a la legislación educativa en su conjunto, establecer la normativa específica que regule el ejercicio del derecho a la educación posobligatoria de los extranjeros mayores de edad que no ostenten la condición de “residentes” sin que por esta razón deba el TC emitir ahora pronunciamiento alguno sobre este particular, en la medida en que dicha problemática constitucional no ha sido cuestionada en el presente recurso.

Según el TC, el inciso segundo del artículo se limita a no excluir la posibilidad de que se pudieran establecer en la legislación educativa condiciones diferenciadas para los extranjeros mayores de edad no residentes respecto del ejercicio de este derecho en las enseñanzas posobligatorias. Lo que no significa que no deje de garantizarse por ello el derecho a la educación de los extranjeros mayores de edad no residentes; eso sí, en la forma y con las condiciones que pueda establecer la legislación educativa en su conjunto, lo que no es objeto de enjuiciamiento en este momento.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.12. SENTENCIA 156/2015, DE 9 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD (Publicada en el BOE de 14.8.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5741-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 8, 27 y 28.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta, de un lado, en el desconocimiento del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE y, de otro, en la extralimitación competencial del Estado en el ejercicio de sus competencias atribuidas por los apartados 18 y 13 del art. 149.1 CE.

b) Comentario-resumen

I. En primer lugar, el TC examina si en los preceptos impugnados concurre el presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el art. 86.1 CE, recordando que para que se

respete este precepto constitucional “la definición por los órganos políticos de una situación de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ debe ser explícita y razonada” y que “debe existir una conexión de sentido entre la situación que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan” (por todas, STC 100/2012, FJ 8).

Tras aclarar que el Real Decreto-Ley se presentó por el Gobierno como integrante de una estrategia de política económica para hacer frente la crisis manifestada en el 2011, el TC pasa a examinar los concretos motivos proporcionados por el Gobierno para justificar la adopción de las concretas medidas cuestionadas recogidas en los arts. 8, 27 y 28.

Artículo 8 Real Decreto-Ley: Este precepto modifica los artículos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (LEEP), relativos a los permisos y vacaciones. Tras examinar los motivos aducidos en la exposición de motivos y en el debate parlamentario, el TC estima que la razón dada por el Gobierno para adoptar el art. 8 ha sido suficientemente explícita y razonada, sin acudir a fórmulas rituales o genéricas, sino que hace referencia concreta a la coyuntura económica y a la necesidad de reducir el déficit público. En cuanto la necesaria conexión entre la medida concretamente impugnada y la situación de urgencia explicada por el Gobierno, el TC entiende que el hecho de que la entrada en vigor de una parte de la nueva y completa regulación de los permisos y vacaciones de los funcionarios haya quedado aplazada a un momento posterior no priva de la necesaria conexión de sentido a las concretas medidas aplazadas en relación con la situación de urgencia explicada por el Gobierno.

Artículos 27 y 28 Real Decreto-Ley: El art. 27 introduce una mayor liberalización de horarios y de apertura comercial en domingos y festivos. Por su parte, el art. 28 modifica la anterior normativa reguladora de todo tipo de actividades de promoción de ventas, como rebajas, saldos, liquidaciones o cualquier otra oferta promocional destinada al incremento de las ventas. El TC considera que tanto en la exposición de motivos de la norma cuestionada como en el debate parlamentario de convalidación, la situación de urgencia ha sido claramente explicitada por referencia a la concreta coyuntura económica y a la necesidad de propiciar el crecimiento de la productividad y la competencia. En cuanto a la conexión entre la situación de necesidad definida en la norma del Gobierno, el TC aclara que si bien las medidas adoptadas no tienen eficacia inmediata ello responde a la necesidad de que las Comunidades Autónomas dispongan de un margen temporal para desarrollar una norma básica del Estado. Pero esto no hace que no exista conexión de sentido con la situación de urgencia referida de la regulación contenida estos artículos del Real Decreto-Ley, pues “lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo”.

Por lo tanto, el TC concluye que tanto en las medidas recogidas en el art. 27 (regulación del número de domingos y días festivos en que los comercios podrán abrir al público) como en el 28 (modifica el régimen vigente para todo tipo de actividades de promoción de ventas), el Gobierno ha aportado una justificación bastante que permite apreciar la concurrencia del presupuesto habilitante requerido.

Queda así descartado que los preceptos impugnados (arts. 8, 27 y 28) hayan vulnerado el art. 86.1 CE.

II. En segundo lugar, el TC pasa a examinar la controversia competencial planteada en relación con los arts. 8 y 27 Real Decreto-Ley.

En relación con el art. 8 Real Decreto-Ley, la recurrente considera que vulnera las competencias autonómicas en materia de función pública contenidas (arts. 47.2.1 y 76.1 EAAnd), y se excede del título competencial estatal consignado en el art. 149.1.18ª CE. Por su parte, el art. 27 habría vulnerado las competencias autonómicas en materia de comercio (art. 58.1.1 EAAnd), excediéndose del título competencial estatal consignado en el art. 149.1.13ª CE.

1. El TC aclara que las medidas que se adoptan en el art. 8 RDL en materia de permisos y de vacaciones tienen un carácter estructural y permanente y no tratan de dar solución a una problemática transitoria, por lo que no se justifica la aplicación del art. 149.1.13ª CE sino la del art. 149.1.18ª CE, por el cual corresponde al Estado “las bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas y a la Comunidad Autónoma...el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las corporaciones locales radicadas en su ámbito territorial”.

Tras recordar el contenido de la competencia para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (STC 99/1987, FJ 3 c), precisa que corresponde al Estado establecer las bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos, lo que incluye las previsiones relativas tanto a las retribuciones de los funcionarios como las relativas a los permisos y vacaciones, lo que hallaría su fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad.

Por tanto, entra dentro de lo básico del título competencial invocado por el Estado tanto el establecimiento de los concretos supuestos que permiten a un funcionario público ser beneficiario de la concesión de un permiso, licencia o vacación, como la duración de aquéllos pues el carácter básico persigue el objetivo de lograr una mínima homogeneidad en los derechos de los funcionarios. La recurrente plantea que la normativa estatal ha agotado toda posibilidad de desarrollo normativo.

Sin embargo, el TC estima que la modificación del art. 48 LEEP, no sobrepasa los límites de lo básico ya que se limita a establecer el concepto y la finalidad por la que pueden ser concedidos los permisos a los funcionarios públicos, sin agregar ninguna otra precisión o límite o bien establece la duración de tales permisos o licencias, sin que tal delimitación impida a las Comunidades Autónomas optar por fijar la forma y manera de su utilización.

En definitiva, la nueva regulación halla su fundamento en la competencia del Estado sobre las bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE) y posibilita un margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas, por lo que la impugnación en este punto debe ser desestimada).

2. Por su parte, el art. 27 Real Decreto-Ley da nueva redacción a los preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales y el art. 28 RDL modifica los preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista referidos al régimen de promoción de ventas (rebajas, ventas de saldo, ventas de liquidación, etc.).

El TC incardina estas medidas en la materia de “comercio interior” y recuerda su doctrina (por todas, STC 88/201, FJ 2), en la que afirma que sobre el comercio interior pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13ª CE, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de comercio interior.

El TC especifica que los apartados impugnados determinan los criterios para la apertura de los domingos y festivos y las circunstancias para considerar una zona de gran afluencia turística y concluye que los nuevos apartados, incorporados por los arts. 27 y 28, son básicos tanto en sentido formal como material porque, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, permiten precisamente que la relación de los criterios y presupuestos que señalan los festivos de apertura o delimitan el concepto de “zonas de gran afluencia turística” no constituyen un catálogo taxativo y cerrado, sino un conjunto de mínimos a los que la Comunidad Autónoma pueda añadir otras circunstancias adicionales de carácter especial que justifiquen tal determinación.

Por estas razones, la impugnación de los arts. 27 y 28 del Real Decreto-Ley se desestima.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

2. AUTOS

2.1 Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

a) Impugna el Estado. (Recurso de inconstitucionalidad nº 4315/2015).

b) El Tribunal Constitucional por Auto de 6.10.2015, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, en el citado recurso de inconstitucionalidad núm. 4315-2015, promovido contra los artículos 13, 14.1 y 6, 22.8 y 23.3 y la disposición adicional tercera de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears, declarando extinguido el proceso. Este recurso fue admitido a trámite por providencia de 21 de julio de 2015, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 176, de 24 de julio de 2015.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 18/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA CARTA MUNICIPAL DE BARCELONA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 16 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 3 de la Ley de Cataluña 18/2014, de 23 de diciembre, de modificación de la Carta municipal de Barcelona, ambas partes las consideran solventadas en razón del compromiso asumido de interpretar que la modificación introducida por dicho artículo 3 en el artículo 5 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, ha de ser entendida en el sentido que constituye la ley catalana principal que regula el régimen especial de la ciudad de Barcelona, de conformidad con lo que establecen la disposición adicional sexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás

normas concordantes reguladoras de las bases del régimen local y el artículo 89 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dejando siempre a salvo lo que se refiere a aquellas competencias que corresponden al Estado y las asumidas por la Generalitat de Cataluña.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación al precepto contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña».

2. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 7/2015, DE 14 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2008, DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 8/2015, DE 10 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDINYÀ.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el

Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3; 11.1 y 2; 12; 13 y, por conexión, las referencias al “Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”; 146 y la Disposición final de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 28 de agosto de 2015, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 11, 12, y 14 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Artículos 1, 2, 3.j, 4, 5.2, 9, 10, 11, 12, 13.2, 14.6 y Disposiciones Finales 1ª, 3ª, 5ª y 7ª de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 6/2015, DE 30 DE JUNIO, DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES Y LA FRACTURA HIDRÁULICA O “FRACKING”.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley del País Vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o “fracking”.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 3/2015, DE 18 DE JUNIO, DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3, 4, 6, 9, 56, 57, 59, 63, 64, 72, 74, 75, 83, 84 y Disposición Adicional Primera de la Ley del País Vasco 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 8/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES PARA SU ACTUACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES CON SEDE EN CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 24 de febrero de 2015, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto-Ley 8/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. La Generalitat de Catalunya adecuará, en la medida que resulte necesario, la regulación del Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña, creado y regulado por el Decreto-Ley 8/2014, de 23 de

diciembre, a la normativa que, en el ámbito de sus competencias, establezca el Estado en la futura regulación del registro oficial de traductores e intérpretes judiciales, y sin perjuicio de la gestión autonómica.

En especial, ambas partes coinciden en considerar que, en virtud de la competencia estatal en materia de Administración de Justicia y de legislación procesal, ex art. 149.1.5 y 6 CE, corresponde al Estado garantizar que los profesionales que colaboren con la Administración de Justicia cumplan en todo el territorio del Estado unos mínimos requisitos de titulación, formación y experiencia mediante la regulación de las condiciones de acceso y baja en el Registro. Asimismo, correspondería al Estado el fijar, dado el caso, un régimen de infracciones y sanciones para todos aquellos traductores e intérpretes que incumplan el régimen establecido en la Ley estatal.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la norma controvertida y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 10/2015, DE 19 DE JUNIO, DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 11.l), 31, apartados 2, 3 y 4, 34.2.b), 40.1.d), 42, apartados 1 y 2, y 43, apartados 1 y 2.a), y 44.1.c), de la Ley 10/2015, de 19 de junio, de la formación y cualificación profesionales.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcoimisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 25 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 4, 12, 14 y 23 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental de Aragón, las partes consideran solventadas las discrepancias en los términos que se exponen a continuación:
 - a) Ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en la letra rr) del artículo 4 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado. En concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.b) de la Ley estatal 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del cual serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública, así como sus modificaciones, que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. En este sentido, se entiende que los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por la Comunidad Autónoma de Aragón o por una Administración local del territorio de la citada Comunidad Autónoma, que establezcan el uso a nivel municipal de zonas de reducida extensión, serán objeto de evaluación ambiental simplificada, tal y como se infiere de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley de Aragón 11/2014, de 4 de diciembre.

- b) En relación con el artículo 12 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, ambas partes entienden que esta materia debe regularse de acuerdo con los criterios y el procedimiento establecido con carácter básico en la legislación estatal, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que pueda establecer el legislador autonómico, y en particular con arreglo a lo establecido en los artículos 17 y siguientes o 29 y siguientes de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En consecuencia, el Gobierno de Aragón se compromete a promover la adopción de la correspondiente previsión normativa para garantizar que se cumplen los límites fijados en la legislación estatal y en la normativa comunitaria.
- c) En relación el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, ambas partes entienden que la consulta a las “Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente” y a “las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, previsiblemente afectadas por el plan o programa que previamente hubieran sido identificadas por el promotor o por el órgano sustantivo o ambiental”, deberá interpretarse en el marco de lo previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que establecen la consulta a las “administraciones públicas afectadas” y “personas interesadas”, y de conformidad con las letras g) y h) del artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de la letra II) del

artículo 4 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

- d) Respecto al apartado 3 del artículo 14 que establece que: “El promotor podrá continuar con el procedimiento de no emitirse y notificarse el alcance del estudio ambiental estratégico”, ambas partes coinciden en considerar que, sin perjuicio de la necesidad de favorecer la celeridad del procedimiento mediante la impulsión simultánea de todas las actuaciones que por su naturaleza lo admitan y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, la evaluación ambiental estratégica no puede ser aprobada sin el documento de alcance, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y tal y como, además, resulta del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón con arreglo al cual “El promotor elaborará el estudio ambiental estratégico, según lo indicado en el documento de alcance”. En consecuencia, el Gobierno de Aragón se compromete a promover la adopción de la correspondiente previsión normativa para garantizar que se cumple la legislación básica en tal sentido.

- e) El cuanto al artículo 23 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, ambas partes entienden que debe interpretarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, así como teniendo en cuenta el artículo 7 de la propia ley aragonesa, con arreglo al cual el fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en la Ley, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de

determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad. En consecuencia, en el ámbito de aplicación del artículo 23, referido a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se consideran incluidos aquellos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales establecidos mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 30/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PARQUES NACIONALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía de 27 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada en relación con determinados preceptos de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 293, de 4 de diciembre de 2014, ambas partes consideran solventada la misma de acuerdo con los siguientes compromisos:
1. Ambas partes entienden que el artículo 3.d) ha de ser interpretado en el sentido de que se limita a establecer con carácter básico qué ha de entenderse por estado de conservación desfavorable.
 2. Ambas partes entienden que la recta interpretación del artículo 11 de la Ley determina que en el procedimiento de modificación de los límites de un parque nacional deberá constar el informe favorable de la Comunidad Autónoma correspondiente, salvo en los supuestos en que la iniciativa haya partido de dicha Comunidad Autónoma.
 3. Ambas partes entienden que la mención del último inciso del primer apartado del artículo 13 relativa a la insuficiencia en el supuesto considerado de los mecanismos de coordinación ordinarios requiere la búsqueda del más amplio consenso posible y a que la Administración General del Estado considere, de manera relevante, el parecer de la Comunidad Autónoma. Además, las situaciones excepcionales en que los mecanismos de coordinación no resultaran suficientes han de ser objeto de interpretación restrictiva atendiendo al referido carácter excepcional. Asimismo ambas partes entienden que en la elaboración del informe al que se refiere el artículo 13.3.d)

de la Ley corresponderá a cada Administración aportar los elementos de los que tenga conocimiento en cada caso, sin perjuicio de la aprobación conjunta del documento de conformidad con lo señalado en dicho precepto.

4. Ambas partes entienden que tanto el objetivo de promocionar y reforzar la imagen exterior de los parques nacionales que el artículo 15.f) de la Ley atribuye a la Red de Parques Nacionales como las actuaciones atribuidas a la competencia de la Administración General del Estado del artículo 34 en relación con la presencia internacional de la red de parques nacionales, deben entenderse sin perjuicio de las competencias atribuidas para la promoción y proyección de cada uno de los parques nacionales a las Comunidades Autónomas correspondientes en su ámbito competencial propio.
5. Ambas partes entienden que las referencias contenidas en los artículos 16, 30 y 32 a las funciones de la Administración General del Estado para la realización de acciones singulares o programas de actuaciones en la Red de Parques Nacionales o en sus áreas de influencia socioeconómica deben entenderse en todo caso de acuerdo con los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional a este efecto con carácter general, y en especial en lo referente a la determinación de la Administración competente para la gestión de las subvenciones.
6. Ambas partes entienden que la recta interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 17 sobre la imagen corporativa de los medios personales y materiales empleados y la señalética han de entenderse de carácter básico y sin perjuicio de las previsiones

complementarias establecidas por la Comunidad Autónoma correspondiente.

7. Ambas partes entienden que la recta interpretación de las previsiones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 ha de partir de la naturaleza básica de lo dispuesto en dichos preceptos y entenderse sin perjuicio del desarrollo normativo de competencia autonómica. En particular, los criterios a que se refiere el artículo 19.g) para la determinación del nivel de conservación y gestión básicos que deben mantener en el tiempo los parques nacionales y los parámetros con que realizar su seguimiento se establecerán con carácter general para el conjunto de la Red por el Plan Director con carácter de normativa básica.
8. Ambas partes entienden que las previsiones del artículo 22 para las situaciones excepcionales en el mismo contempladas cuando los mecanismos de coordinación no resultaran eficaces para garantizar la conservación, han de ser objeto de interpretación restrictiva atendiendo al referido carácter excepcional. Asimismo deberá recabarse en todo caso, al efecto de integrar la información disponible a que el artículo 22 se refiere, el informe de la Comunidad Autónoma correspondiente al respecto, y considerar adicionalmente como información disponible la dispuesta como tal en el Plan Director.
9. Ambas partes entienden que las previsiones contenidas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 28 respecto de distintos órganos vinculados a la gestión de los parques nacionales han de entenderse en todo caso sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma correspondiente en cada caso y de su potestad de autoorganización.

Se entenderá que las funciones ejercidas por el patronato podrán ser asumidas por el órgano de participación correspondiente, en los términos ya establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 331/2005 respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10. Ambas partes entienden que la incorporación a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de los acuerdos voluntarios a los planes de uso y gestión de los parques se realizará de acuerdo con el procedimiento y en los términos establecidos por la Administración autonómica competente en cada caso.
 11. Ambas partes entienden que la totalidad de lo dispuesto en la Disposición adicional undécima se refiere al ámbito de la Defensa Nacional, y no incide en el régimen vigente fuera de dicho ámbito material.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Artículo tercero y la Disposición adicional tercera.1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

14. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 23/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley Foral 23/2014, de 2 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, ambas partes consideran solventadas las mismas en base a las siguientes consideraciones y compromisos:

a) Los artículos 3.1.f); 212. 4 y 5 de la Ley Foral 23/2014 atribuyen a los consorcios locales de Navarra la condición de entidad local. La Comunidad Foral de Navarra se compromete a modificar esta legislación de modo que dicha norma se adecúe a lo dispuesto por Disposición Final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que cada consorcio se encuentre adscrito a una Administración Pública, y demás legislación básica estatal, de manera que no se atribuya la condición de entidades locales de Navarra a los consorcios locales.

b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la Disposición adicional primera, segundo párrafo, de la mencionada Ley Foral 23/2014, ambas partes confirman que tanto este precepto como el art. 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, solo cabe cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y de las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento.

Asimismo, las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las entidades locales de las competencias a que se refiere el párrafo segundo de la citada disposición adicional primera de la ley Foral, exigirá el cumplimiento de los requisitos aludidos en el apartado anterior, aspectos por los que corresponde velar a cada Entidad local. Ello sin perjuicio del control que, en ejecución de las competencias que corresponda ejercer a la Comunidad Autónoma, en tanto titular de la competencia material y de la tutela financiera de las entidades locales de su territorio, ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el art. 7.4 de la Ley de bases de Régimen Local.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3; 4; 14.3; 17.1, .2, y .4; 23.1, último párrafo; 26.2 y .3, y 29 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 117 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

17. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía de 25 de febrero de 2015, para el estudio y propuesta de solución de la discrepancia competencial manifestada en relación con determinados preceptos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, publicada en el Boletín Oficial del Estado n. 309, de 23 de diciembre de 2014, ambas partes consideran solventada parcialmente la misma de acuerdo con los siguientes compromisos:

1. Ambas partes entienden que la previsión de que las “Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, de oficio o a instancia de parte interesada, el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos por sí mismas” del artículo 10.1 debe entenderse sin perjuicio de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas por cuanto serán éstas las que determinen el órgano o entidad específico que llevará a cabo dicha comprobación.

2. Ambas partes consideran que las referencias a las competencias de ejecución transferidas contempladas en los artículos 15.2 y 25 han de entenderse en el sentido de que se trata de competencias asumidas y ejercidas efectivamente por la Comunidad Autónoma de acuerdo con el respectivo Estatuto de Autonomía y en su caso, con el Real Decreto de traspaso correspondiente.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2015.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 11 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2015, ambas partes

consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos de la Junta de Extremadura:

“La aplicación en el ámbito de la Ley 13/2014, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2015, de lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la misma, se ha producido durante el presente ejercicio, y se producirá hasta la finalización del mismo el 31 de diciembre, conforme a las normas básicas, y por tanto vinculantes para la Comunidad Autónoma, establecidas en los artículos 20.2 y 21 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

De acuerdo con lo anterior la Junta de Extremadura se compromete al cumplimiento preciso de lo dispuesto en los mencionados artículos 20.2 y 21 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, y a tal efecto a no proceder a la creación de los puestos de trabajo a que se refiere la citada disposición adicional undécima de la Ley 13/2014”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 72 y 77 DE LA LEY GALLEGA 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 17 de marzo de 2014 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 72 y 77 de la Ley gallega 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ambas partes las consideran solventadas en cuanto a dichos artículos 72 y 77 de conformidad con el siguiente compromiso:

Las partes acuerdan que la Xunta de Galicia promoverá la modificación de los preceptos considerados y acometerá los desarrollos reglamentarios necesarios a fin de que, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de este acuerdo, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización comercial autonómica integre la intervención de la administración urbanística y del resto de las administraciones con competencias sectoriales afectadas.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

20.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2015.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 3 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015, ambas partes consideran solventadas las mismas, de acuerdo con el compromiso adoptado por la Comunidad Autónoma de promover la modificación de la disposición en cuestión, ya sea a través de la próxima Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, ya sea mediante la tramitación urgente de un proyecto de ley de medidas tributarias, de manera que el gravamen correspondiente a la transmisión onerosa de vehículos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se exprese mediante un tipo de gravamen alícuota aplicable sobre la base imponible determinada por el valor real

del bien transmitido y, por tanto, expresada en términos monetarios, de manera que se asegure el respeto a la configuración de la base imponible del tributo en coherencia con su hecho imponible, de conformidad, todo ello, con la legislación estatal vigente.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

El objeto de esta ley es regular el desarrollo de las actividades mineras en el territorio de las Illes Balears, así como la actividad administrativa de control y supervisión de estas actividades y de las tareas de restauración, en condiciones de sostenibilidad y seguridad, y promoviendo un aprovechamiento racional compatible con la protección del medio ambiente y el paisaje.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional en relación con el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears pues merece tacha de inconstitucionalidad por vulnerar las bases estatales cuando establece que:

“Artículo 23. Condiciones especiales de la solicitud de derechos mineros de recursos de la sección C.

1. De forma excepcional, podrá declararse la registrabilidad para los recursos mineros de la sección C a solicitud del interesado y si se acredita la disponibilidad de los terrenos y el cumplimiento del resto de condiciones exigidas en los siguientes puntos.”

El artículo 23 de la Ley 10/2014 de ordenación minera de las Illes Balears regula las condiciones especiales de la solicitud de derechos mineros de recursos de la sección C (yacimientos y recursos sin valor económico), permitiendo la declaración de registro necesaria para otorgar cualquiera de los derechos mineros en los términos señalados, a solicitud del interesado, sólo cuando acredite que dispone de los terrenos y cumpla determinadas condiciones. De esta forma, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears, con carácter general, los terrenos están considerados como no registrables.

Se da la circunstancia de que este esquema es el opuesto al propuesto con carácter básico por la Ley de Minas, que señala que el territorio es zona registrable para el aprovechamiento de los recursos mineros cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia Ley de Minas, siendo potestad estatal declarar el carácter no registrable de los terrenos.

Por este motivo, el artículo 23.1 contravendría lo dispuesto en la Ley de Minas en los siguientes aspectos:

-No está previsto que un territorio tan amplio como toda la extensión de una Comunidad Autónoma se declare como no registrable, pues eso impediría, en la práctica, que se pudieran solicitar concesiones o permisos de investigación en la Comunidad Autónoma.

-No están contempladas las excepciones al carácter no registrable del terreno en función de la disponibilidad, porque ello va en contra del contenido y el espíritu de la Ley de Minas, donde los recursos son del Estado con independencia de quien sea el dueño de los terrenos donde se encuentra el yacimiento.

Los preceptos de la Ley de Minas estatal encuentran su aval constitucional en los artículos 128.1, 130 y 132 de la Constitución Española, destacando el artículo 128.1 que señala que "Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general."

Cabe señalar, con base en la jurisprudencia constitucional, que no puede admitirse que la Comunidad Autónoma de Illes Balears establezca prohibiciones desproporcionadas para otorgar cualesquiera derechos mineros que puedan dar lugar a la privación de recursos relevantes e incluso eventualmente esenciales o estratégicos para el interés general.

- b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1.1.c) y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del Impuesto sobre emisión de óxidos de nitrógeno a la atmosfera producida por la aviación comercial, del Impuesto sobre emisión de gases y partículas a la atmosfera producida por la industria y del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, por cuanto la regulación como tributo propio del Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear que en la Ley se contiene, incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en el ámbito material sobre Hacienda y, más concretamente, de las competencias sobre tributos propios, ya que el hecho imponible del Impuesto controvertido de la ley de Cataluña, sobre la producción de energía de origen nuclear ya está gravado por un impuesto estatal, el Impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica en su modalidad de producción de combustible nuclear gastado, regulado en los artículos 12 al 18 quáter de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, por lo que el tributo autonómico excede los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en concreto en su artículo 6.2, que establece que “los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado”.

Las Comunidades Autónomas, por imperativo constitucional gozan de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias, pues la autonomía política, entendida como “la capacidad de elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia” (STC 13/1992, FJ 7), tiene una importantísima vertiente económica ya que, aunque tenga “carácter instrumental” (STC 4/1981, FJ 1 b), la amplitud de medios económicos

determina en gran medida la posibilidad real de alcanzar los fines políticos (STC 135/1992, FJ 8).

En ese sentido, la autonomía financiera, como instrumento indispensable para alcanzar la autonomía política, implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos, como su aptitud para acceder a un sistema adecuado -en términos de suficiencia- de ingresos, de acuerdo con los artículos 133 y 157.1 de la Constitución.

El artículo 157 de la Constitución incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas, “sus propios impuestos” (apdo.1.b), que pueden exigirse en virtud del poder tributario reconocido a las Comunidades Autónomas conforme al artículo 133.2 de la Constitución.

Pero este poder tributario no está exento de límites. El art. 133 CE establece que “la potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado mediante ley” y que “las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes”. Quiere ello decir, que la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas encuentra sus límites no solo en los principios constitucionales, sino, además, en las leyes que dicte el Estado en el ámbito de sus propias competencias y en desarrollo de las previsiones constitucionales.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Illes Balears 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 13, 14.1 y .6, 22.8 y 23.3 y la Disposición adicional tercera de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

La Ley tiene como objeto la ordenación de la actividad comercial en el ámbito territorial de las Illes Balears, atendiendo al hacerlo a la adaptación sucesiva que el legislador estatal ha ido haciendo a las directivas europeas, con la finalidad esencial de impulsar la dinamización de la actividad comercial minorista y eliminar las cargas y restricciones administrativas en el ejercicio de esta actividad. Y ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en virtud de la cual la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ostenta competencias exclusivas para el fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica (artículo 30.21 EAIB), sobre comercio interior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, ordenación de la actividad comercial, regulación de los calendarios y horarios comerciales con respeto al principio de unidad de mercado, modalidades de venta, sin perjuicio de la legislación mercantil, condiciones para ejercer la actividad comercial y el establecimiento de las normas de calidad en materia de comercio y promoción de la competencia en el ámbito autonómico, sin perjuicio de la legislación estatal y europea y establecimiento y regulación de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma (artículo 30.42 EAIB). Asimismo, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución para la ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears (artículo 31.6 EAIB).

En efecto, queda claro en estos términos que la Comunidad Autónoma de Illes Balears tiene competencia suficiente para dictar la normativa autonómica relativa a horarios comerciales y, en general, a la ordenación de su comercio interior.

No obstante, dicha competencia encuentra sus límites, entre otros títulos estatales, en el artículo 149.1.13ª CE, que dota al Estado de competencia suficiente para dictar normativa básica en la materia, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 31/2010 y 254/2004, de 22 de diciembre, FJ 7, y las allí citadas, cuando “recuerda que tal competencia autonómica debe cohonestarse con la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE.” (Dictamen del Consejo de Estado núm. 12/2013, de 24 de enero)

Los artículos recurridos contravienen varias leyes estatales básicas del Estado dictadas para liberalizar el comercio interior y hacen referencia a las autorizaciones y condiciones para la implantación de establecimientos comerciales

Se considera que esos preceptos invaden las competencias exclusivas del Estado al establecer una regulación contraria a lo dispuesto en diversas leyes estatales básicas en materia de comercio interior.

- La Ley balear define los grandes establecimientos comerciales como aquellos con una superficie útil para la exposición y la venta superior a 700 m² en la isla de Mallorca; a 400 m² en las islas de Menorca y de Ibiza y a 300 m² en la isla de Formentera. Esta Ley exige previa autorización autonómica para la implantación o ampliación de grandes establecimientos comerciales, lo que vulnera la Ley básica de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio, que entiende que los grandes establecimientos comerciales por debajo de los 750 m² no pueden ser sometidos a un régimen de autorización.

- Se vulnera, además, el artículo 6 de la Ley de Comercio Minorista, que establece que sólo habrá una autorización, pues la Ley de comercio balear exige dos: la autorización autonómica, con carácter previo y el título municipal habilitante.
- Así mismo, esta Ley otorga un plazo de cuatro meses para notificar la resolución de autorización para instalar un gran establecimiento comercial, lo que contraviene la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, que establece un plazo de tres meses.
- La mencionada Ley balear vulnera lo establecido por el artículo 5.5 de la Ley de Horarios Comerciales: la norma estatal exige municipios con más de cien mil habitantes que registren más de seiscientos mil pernoctaciones para declarar una zona de gran afluencia turística; la norma autonómica, más restrictiva, exige municipios de doscientos mil habitantes que hayan registrado más de un millón de pernoctaciones.
- La Ley balear establece, además, silencio negativo cuando no haya resolución expresa a la petición de zona de gran afluencia turística, lo que contraviene la Ley de Horarios Comerciales, que determina ese silencio como positivo.
- Por último, prevé que los establecimientos con superficie inferior a 700, 400 y 300 m² (según islas) que estuviesen abiertos al público a 17 de octubre de 2006 estarán exentos de obtener licencia de instalación y apertura comercial. La Ley estatal de liberalización del comercio entiende que los grandes establecimientos comerciales por debajo de los 750 m² no pueden ser sometidos a un régimen de autorización, sino a comunicaciones que habilitan desde su presentación para el ejercicio inmediato de la actividad.

d) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Capítulo I de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión cultural digital, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña núm.6767, de 10 de diciembre de 2014, por cuanto la regulación del impuesto citado incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en materia de Hacienda.

La regulación del impuesto citado incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en materia de Hacienda. El motivo de la impugnación es la vulneración del artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del 22 de septiembre de 1980, que especifica que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado".

Entre el impuesto catalán y el impuesto estatal aplicable al caso (el IVA) existe solapamiento. El impuesto catalán grava "la disponibilidad del servicio de acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas, mediante la contratación con un operador de servicios, con independencia de la modalidad de acceso al servicio"; mientras que la Ley estatal 37/1992, que regula el IVA, establece como hecho imponible "las entregas de bienes y

prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". La Ley 37/1992 añade que dentro del concepto de prestaciones de servicios se deben entender incluidos los servicios de telecomunicaciones y electrónicos.

A pesar de que la definición del hecho imponible no es gramaticalmente idéntica, las diferencias de redacción no son óbice para apreciar la identidad de hechos imposables.

e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los preceptos siguientes: los artículos 1.2.b), c) y d); 4.aa); 5.a) y p); 7.1; 8; 12.2.b) y 4; 15.1.b), c), y n); 19.2.a)1º, y c)2º y c)3º; 50; 67; 69.a), d) y f)1º; 70.a) y c); 71.3; 72; y 76.3; disposición transitoria primera; y disposición final primera.

El motivo de impugnación común a todos estos artículos radica en que otorgan a Aragón competencias exclusivas, así como competencias asumidas por transferencia o encomienda del Estado, en materia de aguas intra e intercomunitarias. Además, otorga competencias exclusivas en materia de determinadas obras públicas.

Las aguas intercomunitarias que discurren por Aragón, pertenecientes a las cuencas del Ebro, del Tajo y del Júcar, son competencia exclusiva y plena del Estado, según el artículo 149.1.22ª de la Constitución. Por otro lado, la

referencia a competencias asumidas por transferencia o encomienda del Estado, o que la Ley aragonesa asuma que van a existir convenios para transferir determinadas competencias del Estado para la gestión de las aguas, resulta igualmente inconstitucional.

El hecho de que el Estado cuente con competencias exclusivas plenas en aguas intercomunitarias busca asegurar el principio de unidad de cuenca y una gestión homogénea del recurso. Por este motivo, la norma autonómica no puede prefigurar la existencia de encomiendas y transferencias en relación con aguas intercomunitarias, ya que estos instrumentos sólo pueden ser posibles en el marco de la legislación estatal y por una decisión del Estado que respete el principio de unidad de cuenca e impida una gestión fragmentada del agua.

- f) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, que añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia.

Este artículo añade a la Ley dos disposiciones adicionales relativas a la integración voluntaria (reconocimiento del derecho) de funcionarios en los Cuerpos Superior de Inspectores Tributarios y de Técnicos de Gestión Tributaria, ambos de la Generalidad de Cataluña.

Este derecho se aplica a dos tipos de funcionarios: los que presten servicios en otras Administraciones Públicas, que tienen asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo y que tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña, y a los que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes con las propias del Cuerpo, que pertenezcan a cuerpos y escalas del subgrupo A1 o A2 de otras administraciones públicas, que en el momento de la convocatoria presten servicios en la Administración de la Generalidad o en los entes del sector público que de ella dependen.

El problema radica en el primer grupo y, concretamente, en el hecho de requerir el destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña, pues de esta forma se excluye el derecho de acceder en condiciones de igualdad al resto de interesados del resto de España, permitiendo a funcionarios que no prestan servicios en la Administración autonómica acceder por integración a la función pública de ésta, lo que por otra parte constituye una manera de acceder ex novo a la función pública.

Las razones por las que se impugna este artículo son:

-Se vulnera el derecho fundamental del artículo 23, por el que los ciudadanos de toda la nación tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

-Se vulnera el artículo 103.3 de la Constitución que establece el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

-Se vulneran los artículos 55 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos al acceso al empleo público y la adquisición de la relación de servicio. Este Estatuto señala que los sistemas de selección de

funcionarios de carrera serán, con carácter general, los de oposición y concurso-oposición y sólo en virtud de ley, y con carácter excepcional, el sistema de concurso. El proceso de integración que plantea la norma catalana es contrario al Estatuto Básico del Empleado Público, que no regula este tipo de proceso.

- g) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 7/2014, de 23 de diciembre, por el cual se derogan la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto Ley 7/2014, de 23 de diciembre, por el que se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Decreto ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales en su conjunto en atención a los siguientes antecedentes:

- La Sentencia del TJUE en el Asunto C-400/08 de 24 de marzo de 2011 (Comisión / España) en relación a la normativa catalana de equipamientos comerciales. El fallo del TJUE apreció que el Reino de España incumplía las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 49 del TFUE (antiguo art. 43 TUE), por prohibir la implantación de grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada en un número limitado de municipios. A partir de ésta, la Comunidad Autónoma ha ido variando el sentido de su regulación.

- El Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales de Cataluña, estableciendo que los grandes establecimientos comerciales sólo podrán implantarse en las tramas urbanas consolidadas, pero permitiendo excepcionalmente la implantación fuera de las mismas, siempre que se cumpliesen ciertos requisitos. Esto se consideró en su momento aceptable por la Comisión Europea.
- La Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña, que modificaba el anterior, eliminando la posibilidad de implantación de grandes establecimientos comerciales fuera de trama urbana consolidada. Esta modificación fue objeto de impugnación mediante recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, apreciando el Tribunal Constitucional en su Sentencia 193/2013, de 21 de noviembre, la incompatibilidad con la legislación básica estatal y en concreto con el artículo 6 de la LORCOMIN, y los artículos 10 y 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- La Ley 2/2014 de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña, que venía a establecer la vigencia en su redacción original del Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre, lo que implica que nuevamente podrán implantarse grandes establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada, si bien de forma excepcional y con una serie de requisitos, aunque establecía una moratoria para su aplicación por lo que fue objeto de Recurso de Inconstitucionalidad.

- Finalmente, el presente Decreto Ley 7/2014, de 23 de diciembre, cuya regulación supone la imposibilidad, sin excepción, de implantación de establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada.

El Gobierno entiende que la norma catalana adolece de tacha de inconstitucionalidad al impedir que existan establecimientos comerciales fuera de la trama urbana consolidada, vulnerando lo dispuesto, con carácter básico en el artículo 6 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y por conexión en el artículo 11 de la Ley 17/2009, de Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, habiendo sido avalado el carácter básico de éstos ex artículo 149.1.13ª CE en las SSTC 124/2003, 26/2012 y 193/2013, entre otras.

Esta norma entra en conflicto con la normativa comunitaria al prohibir el establecimiento de equipamientos comerciales fuera de las zonas urbanas. El Gobierno ya ha defendido la aplicación de estos principios frente a leyes de comercio similares de otras Comunidades Autónomas.

Además, se considera que el instrumento normativo elegido, un Decreto ley, no cumple los requisitos necesarios para su utilización, dado que su uso, según el artículo 64 del Estatuto de Cataluña, debe ser excepcional y justificarse por una necesidad extraordinaria y urgente, que en este caso no se cumple.

El recurso se interpone al no haberse alcanzado acuerdo dentro del procedimiento negociador previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- h) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.**

El recurso tiene por objeto la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con los artículos 3 [por cuanto añade las letras v) y w) al artículo 111-2 de la Ley 22/2010], 8 [por cuanto añade un nuevo apartado 3 al artículo 132-4 de la Ley 22/2010], 13 [por cuanto añade un nuevo apartado 4 al artículo 251-6 de la Ley 22/2010], 17 [por cuanto añade los apartados 7 y 8 al artículo 252-4 de la Ley 22/2010 en lo referente al sector energético con la exclusión, por tanto, del suministro de agua], 18.2 [por cuanto modifica el apartado 6 del artículo 252-5 de la Ley 22/2010, en lo que respecta exclusivamente a los servicios energéticos de trato continuado], 20 [por cuanto añade un nuevo apartado 2 al artículo 262-6, un nuevo apartado 3 al artículo 262-8, un nuevo artículo 262-9 y un nuevo apartado 4 al artículo 263-2 de la Ley 22/2010] y la Disposición adicional primera de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.

Los preceptos objeto de impugnación inciden sobre dos ámbitos materiales distintos.

En primer lugar, en los artículos 3, 17, 18.2 y la Disposición adicional primera de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, se establecen medidas de protección de las personas que se encuentran, según se alude en su Preámbulo, «en

situación de pobreza energética». Estas medidas son similares a las reguladas por el Decreto ley 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, que dio lugar al recurso de inconstitucionalidad núm. 5831-2014, admitido a trámite mediante providencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2014. En este recurso lo que se cuestiona no es que la Generalidad haya establecido un sistema de protección de las personas que se encuentran en situación de pobreza energética sino, por el contrario, el modo en cómo se ha articulado dicho sistema, mediante la infracción de los artículos 149.1.25ª y 13ª de la Constitución y de la legislación estatal de desarrollo contemplada en las Leyes 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En segundo lugar, los artículos 8, 13 y 20 de la Ley 20/2014 inciden en el ámbito material de los créditos y préstamos hipotecarios. En concreto, el artículo 8 añade un nuevo precepto a la Ley 22/2010 (el 132-4) que tiene por finalidad regular un sistema extrajudicial de resolución de conflictos de consumo en materia de crédito o préstamo hipotecario. Por su parte, el artículo 13 adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 251-6 de la Ley 22/2010, en el que se aborda la regulación de la consideración de “abusivas” de diferentes cláusulas contractuales. Finalmente, a través del artículo 20 se incorpora un nuevo Título VI al Libro Segundo de la Ley 22/2010, rubricado “Relaciones de consumo en materia de créditos o préstamos hipotecarios sobre viviendas”. Como antecedente de la fundamentación de las controversias que generan la regulación de los preceptos de la Ley catalana cabe aludir al recurso de inconstitucionalidad núm. 27-2013, admitido a trámite por Auto del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2013, en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores mediante el Fomento de la Transparencia en la Contratación

Hipotecaria en la Comunidad de Madrid. En el caso de este segundo bloque de preceptos de la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, se ven comprometidas las competencias estatales en materia de “bases de la ordenación de crédito, banca y seguros” y “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” ex artículos 149.1.11ª y 13ª, respectivamente, de la Constitución, así como la normativa básica reguladora de la materia, concretada en diferentes normas como la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

i) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, cuyos artículos 5.dos (en cuanto modifica el artículo 27.5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio), y 84 de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, incurren en extralimitación competencial.

Cabe distinguir en los preceptos objeto de impugnación dos grandes cuestiones controvertidas: comprobación de valores y caducidad de concesiones mineras, en los términos que se exponen a continuación.

I. Comprobación de valores. El artículo 5.dos de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia modifica el artículo 27 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

Prevé este precepto, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el medio de comprobación establecido en el artículo 57.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale) y a estos efectos el porcentaje a utilizar será el interés de mora a que se refiere el artículo 26.6 de la misma norma. Con ello la Comunidad Autónoma se extralimita competencialmente porque conforme a las competencias normativas cedidas por el Estado, la de la Comunidad Autónoma no alcanza a la regulación controvertida.

II. Caducidad de concesiones mineras. Respecto al artículo 84 de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que reenumera la disposición transitoria única, pasando a ser la disposición transitoria primera, y añade una disposición transitoria segunda a la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, se cuestiona la nueva causa de caducidad introducida a las concesiones mineras sin que esté así contemplada en la normativa básica estatal dictada en la materia (arts. 83 a 88 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas).

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno Vasco ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar la derogación de la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general por entender el Gobierno Vasco que vulnera el reparto competencial en materia de transportes y obras públicas derivado del bloque de constitucionalidad.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que el Estado es competente para incluir líneas ferroviarias vascas en la red de interés general.

El Gobierno del País Vasco acordó dirigir un requerimiento de incompetencia al Gobierno del Estado en relación con la citada orden al cuestionar que en determinados tramos incluidos en su anexo concurren los requisitos para su consideración como infraestructuras de interés general, teniendo en cuenta que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Estado considera que es competente en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 21ª y 24ª del artículo 149 de la Constitución relativas a las competencias del Estado en materia de transporte y obras públicas de interés general, y a la regla 13ª del mismo artículo relativo a la competencia estatal para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Considera que la inclusión de las líneas en la red ferroviaria de interés general debe realizarse en atención a criterios globales, entre los que se encuentra la interoperabilidad, clave para asegurar una red ferroviaria dotada de continuidad, como factor que sostenga la infraestructura de un sistema común de transporte y con un desarrollo coherente y homogéneo, tal y como dispone la Ley de Seguridad Ferroviaria.

Sobre este criterio la contestación justifica la inclusión en la red ferroviaria de interés general de cada una de las líneas cuestionadas.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar “la derogación de la Orden FOM/710/2015, en tanto vulnera el reparto competencial en materia de transportes y obras públicas derivado del bloque de constitucionalidad.”

En el Acuerdo del Gobierno Vasco de requerimiento de incompetencia tras ponerse de manifiesto que la regulación cuestionada se dicta en desarrollo de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (en adelante LSF), donde se definen los criterios legales para que un tramo o línea ferroviaria haya de ser calificada como parte de la Red Ferroviaria de Interés General (en adelante RFIG) gestionada por los organismos dependientes de la Administración General del Estado, se afirma que la singularización recogida en la Orden FOM/710/2015 de las líneas y tramos ferroviarios que conforman la RFIG se vale de conceptos contrarios al reparto de competencias en materia de ferrocarriles y obras públicas, excediendo las competencias estatales (apartados 21 y 24 del art. 149.1 CE) y vulnerando el

ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en la materia definido en el artículo 10.32 y 33 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El Gobierno del País Vasco considera que la Orden ministerial ahonda en la inconstitucionalidad que ya ha sido objeto de impugnación en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 38 y anexo del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo, en la medida en que incluyen en la catalogación de “interés general” tramos ferroviarios que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, cuando hay doctrina del TC (SSTC 245/2012 y 65/1998) que considera que, en materia de líneas ferroviarias, debe primar el criterio territorial y las infraestructuras que transcurran íntegramente por la Comunidad Autónoma corresponden a ésta, sin perjuicio de que el criterio del interés general puede complementar el anterior cuando se justifique adecuadamente, algo que el Gobierno no hace en la regulación controvertida.

Asimismo, el Acuerdo se refiere a las líneas y tramos incluidos en el catálogo que transcurren por la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto las de transporte de personas como de mercancías, haciendo una referencia expresa a algunos de los tramos incluidos en el anexo y a las razones por las que se consideran inadecuadamente incluidos en el mismo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.**

Se recurren los artículos 3, 5, 6, 8, 12, 14 y 15, y la disposición final primera de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: Infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en cuanto al procedimiento de gestión de la ayudas en materia de protección civil.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.**

Se recurren los artículos 23, 25, 26, 30.Tres.8.a), 30.Cuatro, 30.Siete y la Disposición Transitoria Octava y, por su conexión con estos preceptos, los artículos 30.Uno, en su inciso «por conducto de la BDNS», 30.Seis y 30.Nueve de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de deporte, publicidad de los actos y disposiciones generales, regulación de la actividad de fomento y su alcance territorial (art. 149.1.18ª CE y arts. 134, 68, 114 y 115 EAC). Igualmente considera que podría implicar un control de la actividad de la Generalitat no previsto en el art. 153 CE.

- b) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.**

Se recurren los artículos 20; 35.1; 36.1, 2, 8, 22 y 23; 37.7 y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de seguridad pública.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2015

Hasta el momento presente existen 7 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (5 Cataluña) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (Cataluña).
- Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña (Cataluña).
- Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional (Cataluña).

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 36 asuntos (1 del año 2007, 3 del año 2009, 1 del año 2010, 4 del año 2011, 11 del año 2012, 8 del año 2013, 8 del año 2014).

- **Sentencia 5/2015, de 22 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.
- **Sentencia 6/2015, de 22 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 823-2011, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 11/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- **Sentencia 13/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1399-2014, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- **Sentencia 14/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3552-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

- **Auto de 3 de marzo de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 2007-2012, promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 25/2015, de 19 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 3321-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.
- **Sentencia 26/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2013, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 27/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6368-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- **Sentencia 28/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6412-2013, interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

- **Sentencia 30/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5832-2014, interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 31/2015, de 25 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.
- **Sentencia 32/2015, de 25 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 5830-2014, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.
- **Sentencia 45/2015, de 5 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7869-2009, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto.
- **Sentencia 47/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2856-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

- **Sentencia 48/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6045-2012, interpuesto por la Xunta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Sentencia 58/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5937-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- **Sentencia 59/2015, de 18 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1873-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 61/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 4305-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- **Sentencia 73/2015, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1881-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

- **Sentencia 81/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5736-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra frente al artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 85/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6228-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.
- **Sentencia 93/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4286-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
- **Sentencia 94/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4834-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.
- **Sentencia 102/2015, de 26 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 275-2015, interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 105/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6066-2012, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Sentencia 106/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6084-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

- **Sentencia 107/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7279-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.

- **Sentencia 108/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 631-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de presupuestos generales para 2013.

- **Sentencia 111/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7870-2014, interpuesto por la Presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito.

- **Sentencia 136/2015, de 11 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2205-2013, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 137/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6415-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 138/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6540-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre de 2014.
- **Sentencia 147/2015, de 25 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6416-2014, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Presidente del Gobierno de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.
- **Sentencia 155/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2085-2010, interpuesto por el Parlamento de Navarra, en relación con el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.
- **Sentencia 156/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5741-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

5. DESISTIMIENTOS

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2015)***

| | RECURSOS | CONFLICTOS | | TOTAL |
|-----------------------------------|----------|------------|-------------|-------|
| | LEYES | DECRETOS | OTRAS DISP. | |
| País Vasco | | | | |
| Cataluña | 3 | 2 | | 5 |
| Galicia | | | | |
| Andalucía | | | | |
| Principado de Asturias | | | | |
| Cantabria | | | | |
| La Rioja | | | | |
| Región de Murcia | | | | |
| Comunidad Valenciana | | | | |
| Aragón | | | | |
| Castilla-La Mancha | | | | |
| Canarias | | | | |
| Comunidad Foral de Navarra | | | | |
| Extremadura | | | | |
| Illes Balears | | | | |
| Madrid | | | | |
| Castilla y León | | | | |
| TOTAL | 3 | 2 | | 5 |

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2015)***

| | RECURSOS | CONFLICTOS | | TOTAL |
|-----------------------------------|----------|------------|-------------|-------|
| | LEYES | DECRETOS | OTRAS DISP. | |
| País Vasco | | | | |
| Cataluña | 1 | | 1 | 2 |
| Galicia | | | | |
| Andalucía | | | | |
| Principado de Asturias | | | | |
| Cantabria | | | | |
| La Rioja | | | | |
| Región de Murcia | | | | |
| Comunidad Valenciana | | | | |
| Aragón | | | | |
| Castilla-La Mancha | | | | |
| Canarias | | | | |
| Comunidad Foral de Navarra | | | | |
| Extremadura | | | | |
| Illes Balears | | | | |
| Madrid | | | | |
| Castilla y León | | | | |
| TOTAL | 1 | | 1 | 2 |

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|---|---|
| 0220152101 | Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional. (DOGC N. 6819 de 26-2-2015). | El Gobierno de la Nación plantea requerimiento por entender que dicho Decreto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos, en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13ª); hacienda pública (149.1.14ª); régimen aduanero y arancelario (149.1.10ª); relaciones internacionales (149.1.3ª); Seguridad Social (149.1.17ª); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20ª); ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21ª); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22ª); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (149.1.24ª); bases del régimen minero y energético (149.1.25ª). | Conflicto de competencias (07/07/2015). |
| 0220151102 | Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015). | La Comunidad de Cataluña en el artículo 34 de su Ley de Presupuestos para 2015 establece que, para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos, podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas o de creación o reestructuración de unidades orgánicas que comporten un incremento global de los gastos de personal. Se considera que estas medidas vulneran las limitaciones fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, tanto en lo concerniente a gastos de personal como a la oferta de empleo público; la extralimitación competencial vulnera también los artículos 149.1.13ª y 156 CE. | Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015). |

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|--|---|
| 0220151103 | Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015) | <p>Se denuncia que la Comunidad de Cataluña en su Ley de Medidas fiscales, financieras y administrativas está adoptando medidas que vulneran tanto el orden competencial como el ordenamiento constitucional. En cuanto al ámbito competencial, cabe resaltar que establece una nueva función de control del espacio y tránsito aéreo para el Servicio Meteorológico, igualmente se impone restricciones injustificadas a la libertad de establecimiento.</p> <p>Por lo que respecta al orden constituido y al fundamento del orden constitucional (según doctrina del TC entre otras SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 6), en síntesis: Son objeto de controversia las disposiciones adicionales que se refieren a lo que la propia Generalidad denomina "creación de estructuras de Estado". Estas disposiciones se aprueban para un supuesto inconstitucional, que es el de la separación de Cataluña del Estado español, afectando a la soberanía del pueblo español y a la exigencia de que la reforma constitucional ha de sustanciarse por la vía y los procedimientos en ella previstos. Se trata en definitiva de "cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos".</p> | Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015). |
| 0220152104 | Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña. (DOGC N. 6866 de 7-5-2015) | <p>El Decreto aprueba una modificación general de demarcación de los registros ubicados en Cataluña, con criterios propios para la supresión, reagrupación y modificación de distritos hipotecarios, incluyendo figuras nuevas e incorporando reglas sobre el funcionamiento de los registros, asuntos sobre los cuales la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.</p> <p>En materia de demarcación registral, Cataluña sólo tiene competencias ejecutivas, de forma que las demarcaciones registrales y notariales que determine habrán de respetar los criterios fijados por la legislación estatal, garantía de la unidad del sistema registral, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones. En este caso, sin embargo, la demarcación establecida por la Generalidad no obedece a ninguna regla previamente determinada por el Estado en el correspondiente instrumento normativo. El acuerdo solicita la invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que, con la impugnación, se suspenda el Decreto y no se produzcan los perjuicios que de su puesta en marcha derivarían para la organización y funcionamiento de los registros citados.</p> | Conflicto directo de competencias (07/07/2015). |

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|---|
| 0220151105 | Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia. (DOGC N. 6895 de 18-6-2015). | <p>El artículo 4, añade a la Ley 7/2007, de 17 de julio, las disposiciones vigésimo primera, y vigésimo segunda, relativas, respectivamente, a la integración voluntaria en los Cuerpos Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña y Técnico de Gestión Tributaria de la Generalidad de Cataluña. Ambas disposiciones tienen un contenido sustantivo idéntico, variando la denominación del cuerpo a la que se aplica.</p> <p>La cuestión controvertida consiste en la previsión de un procedimiento de acceso a la función pública autonómica que resulta contrario, en los términos que más adelante se exponen, al derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución que en su apartado 2, en relación con el 1, que reconoce a “los ciudadanos”, “el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, así como a lo dispuesto en el artículo 103.3 que establece “el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.”</p> <p>La vulneración y extralimitación competencial se produce por cuanto al limitar el acceso a quienes “tengan destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña”, se excluye del derecho de acceder en condiciones de igualdad al resto de interesados del resto de España. El derecho fundamental de acceso a las funciones públicas, tanto en su reconocimiento constitucional, cuanto en su configuración por la ley ordinaria, es un derecho de aplicación y exigibilidad en todo el territorio nacional, sin que resulte legítima su reconocimiento y aplicación, como prevén las disposiciones controvertidas, exclusivamente a una parte del territorio nacional, en este caso, el territorio de Cataluña.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2015). |

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|---|---|---|
| 0220152201 | Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales. (BOE N. 37 de 12-2-2015). | La CA de Cataluña cuestiona la competencia estatal para establecer mediante Orden ministerial (196/2015) las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a entidades locales con motivo de las catástrofes naturales que en la misma se contemplan. Considera que al referirse éstas a actuaciones vinculadas con las materias de protección civil y régimen local (sector de cooperación económica a las inversiones de las EELL), se vulneran sus competencias estatutarias (arts. 132 y 160.2 EAC), toda vez que se regula de forma centralizada y con exclusividad esta actividad de fomento (art. 149.1.18ª y 29ª CE) sin dejar espacio a la CA para el ejercicio de sus competencias concurrentes en la gestión de las subvenciones a favor de las entidades locales de su respectivo territorio | Conflicto de competencias (25/06/2015). |

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

| Número | Título Disposición | Motivo | Resultado |
|------------|--|--|---|
| 0220151202 | Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE N. 77 de 31-3-2015) | <p>El Parlamento de Cataluña impugna determinados artículos de la Ley al considerar que, al regular la tipificación y sanciones de las conductas que en ellos se mencionan, vulneran determinados derechos constitucionales, a destacar:</p> <p>1º) Los referidos a la dignidad, integridad e intimidad de la persona, tipicidad y proporcionalidad (arts. 9.3, 18.1 y 25.1 CE). Ante las inspecciones corporales se denuncia la imprecisión y la discrecionalidad o arbitrariedad empleada tanto en la definición de la finalidad que se pretende conseguir mediante el registro corporal (denominan cacheo personal), como en la naturaleza de los objetos que se pretende encontrar; incluso para justificar la no aplicación de formalidades precisas para realizarlo.</p> <p>2º) Se denuncia que la imprecisión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando se regulan otras conductas: el incumplimiento de las restricciones a la navegación que contengan normas reglamentarias; la ocupación de bienes inmuebles o vía pública para la venta ambulante; reuniones o manifestaciones, tanto en las inmediaciones de infraestructuras o instalaciones como ante las sedes parlamentarias.</p> <p>3º) Ante el uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, dado que la conducta tipificada mantiene una vinculación con el derecho a la información, se denuncia la vulneración de los principios tipicidad, seguridad jurídica y de proporcionalidad (arts. 25.1, 9.3 y 20.2 CE).</p> <p>4º) Finalmente, ante el supuesto de interceptación y expulsión de ciudadanos extranjeros mientras intentan acceder a territorio español por lugares no habilitados, se denuncia una actuación de inmediata ejecución en la que los ciudadanos rechazados no tendrán la cobertura de los derechos reconocidos por los arts. 24, 106.1 y 13.4 CE, el último interpretado de acuerdo con el art. 19 de la Carta de derechos fundamentales de la UE.</p> | Recurso de inconstitucionalidad (21/07/2015). |

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | 81 | 82 | 83 | 84 | 85 | 86 | 87 | 88 | 89 | 90 | 91 | 92 | 93 | 94 | 95 | 96 | 97 | 98 | 99 | 2000 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | TOTAL |
|---|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|
| IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición | 49 | 51 | 68 | 101 | 131 | 96 | 101 | 92 | 60 | 32 | 18 | 32 | 16 | 18 | 19 | 41 | 37 | 29 | 33 | 53 | 47 | 53 | 72 | 15 | 22 | 15 | 36 | 18 | 24 | 35 | 28 | 66 | 71 | 45 | 7 | 1631 |
| ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia | 7 | 25 | 22 | 32 | 27 | 30 | 11 | 53 | 42 | 32 | 58 | 61 | 58 | 28 | 19 | 26 | 29 | 29 | 20 | 13 | 16 | 15 | 23 | 18 | 18 | 17 | 15 | 1 | 4 | 4 | 38 | 80 | 101 | 66 | 36 | 1074 |
| DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento | 1 | 4 | 5 | 5 | 9 | 8 | 9 | 21 | 17 | 6 | 34 | 31 | 28 | 15 | 10 | 5 | 4 | 6 | 7 | 4 | 3 | 23 | 30 | 53 | 16 | 9 | 2 | 1 | 1 | 6 | 5 | 4 | 6 | 1 | 389 | |
| DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3) | 41 | 22 | 41 | 64 | 95 | 58 | 81 | 18 | 1 | -6 | -74 | -60 | -70 | -25 | -10 | 10 | 4 | -6 | 6 | 36 | 28 | 15 | 49 | -33 | -49 | -18 | 12 | 15 | 19 | 30 | -16 | -19 | -34 | -27 | -30 | 168 |
| ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4) | 41 | 63 | 104 | 168 | 263 | 321 | 402 | 420 | 421 | 415 | 341 | 281 | 211 | 186 | 176 | 186 | 190 | 184 | 190 | 226 | 254 | 269 | 318 | 285 | 236 | 218 | 230 | 245 | 264 | 294 | 278 | 259 | 225 | 198 | 168 | |
| ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6) | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 3 | 0 | 1 | 13 | 12 | 39 | 55 | 35 | 7 | 168 |

SENTENCIAS

30 de septiembre de 2015

| AÑO DE LA SENTENCIA | AÑO DE LA DISPOSICION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | TOTAL | | | |
|---------------------|-----------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-------|----|------|----|
| | 81 | 82 | 83 | 84 | 85 | 86 | 87 | 88 | 89 | 90 | 91 | 92 | 93 | 94 | 95 | 96 | 97 | 98 | 99 | 2000 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | | 14 | 15 | |
| 1981 | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 7 |
| 1982 | 23 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 25 |
| 1983 | 7 | 15 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 22 |
| 1984 | 5 | 14 | 13 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 32 |
| 1985 | 2 | 9 | 12 | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 27 |
| 1986 | 1 | 5 | 18 | 2 | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 30 |
| 1987 | | | 6 | 4 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 11 |
| 1988 | | | 11 | 22 | 11 | 6 | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 53 |
| 1989 | | | | 31 | 7 | 3 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 42 |
| 1990 | | | | 9 | 15 | 3 | 1 | 2 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 32 |
| 1991 | | | | 6 | 27 | 8 | 2 | 11 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 58 |
| 1992 | | | | | 19 | 18 | 14 | 8 | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 61 |
| 1993 | | | | | 4 | 14 | 11 | 10 | 6 | 6 | 4 | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 58 |
| 1994 | | | | | 3 | 3 | 4 | 13 | 1 | 1 | | 1 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 28 |
| 1995 | | | | | | 1 | 1 | 1 | 13 | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 19 |
| 1996 | | | | | 1 | | 11 | 9 | 2 | 1 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 26 |
| 1997 | | | | | | | 9 | 3 | 6 | 8 | | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 29 |
| 1998 | | | | | 2 | 1 | 3 | 9 | 3 | 3 | 1 | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 29 |
| 1999 | | | | | | | | 3 | 7 | 1 | 1 | 4 | 1 | 1 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 20 |
| 2000 | | | | | | | | | | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 1 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 13 |
| 2001 | | | | | | | | | | | 3 | 2 | 4 | 1 | | 2 | 2 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 16 |
| 2002 | | | | | | | | | | | | 2 | 1 | 4 | 3 | 2 | | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 15 |
| 2003 | | | | | | | | | | | | 2 | | 4 | 5 | 4 | 3 | | 2 | | | 2 | 1 | | | | | | | | | | | | | 23 | |
| 2004 | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | 1 | 6 | 6 | 1 | | | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | | | 18 | |
| 2005 | | | | | | | | | | | | | 1 | 3 | 2 | | 1 | 5 | 4 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | | 18 | |
| 2006 | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 5 | 5 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | 17 |
| 2007 | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | 1 | 7 | 1 | 2 | 2 | | | | | | | | | | | | | | 15 |
| 2008 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| 2009 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 2 | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 4 |
| 2010 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | | | 1 | | | | | | | | | | | 1 | 4 |
| 2011 | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 1 | 3 | 7 | 12 | 8 | 2 | 1 | 1 | | | | | | | | | | 38 | |
| 2012 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 3 | 6 | 6 | 11 | 11 | 13 | 2 | 10 | 2 | 5 | 4 | 4 | 2 | | 1 | | | 80 | |
| 2013 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 7 | 6 | 24 | 10 | 6 | 7 | 11 | 6 | 11 | 4 | 5 | 3 | 1 | | | 101 | |
| 2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 5 | | 1 | 2 | 12 | 6 | 5 | 11 | 7 | 11 | 5 | | | 66 | |
| 2015 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 3 | 1 | 4 | 11 | 8 | 8 | | | 36 |
| TOTAL | 45 | 45 | 60 | 77 | 94 | 58 | 60 | 69 | 45 | 24 | 13 | 27 | 13 | 14 | 13 | 20 | 20 | 17 | 20 | 26 | 33 | 36 | 49 | 13 | 19 | 11 | 30 | 18 | 23 | 18 | 16 | 26 | 14 | 8 | 0 | 1074 | |

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 524 | 225 | 749 | 196 | 553 | 0 |
| 1990 | 9 | 23 | 32 | 8 | 24 | 0 |
| 1991 | 9 | 9 | 18 | 5 | 13 | 0 |
| 1992 | 8 | 24 | 32 | 5 | 27 | 0 |
| 1993 | 5 | 11 | 16 | 3 | 13 | 0 |
| 1994 | 9 | 9 | 18 | 4 | 14 | 0 |
| 1995 | 6 | 13 | 19 | 6 | 13 | 0 |
| 1996 | 5 | 36 | 41 | 21 | 20 | 0 |
| 1997 | 9 | 28 | 37 | 17 | 20 | 0 |
| 1998 | 9 | 20 | 29 | 12 | 17 | 0 |
| 1999 | 16 | 17 | 33 | 13 | 20 | 0 |
| 2000 | 17 | 36 | 53 | 27 | 26 | 0 |
| 2001 | 6 | 41 | 47 | 14 | 33 | 0 |
| 2002 | 12 | 41 | 53 | 17 | 36 | 0 |
| 2003 | 27 | 45 | 72 | 23 | 49 | 0 |
| 2004 | 9 | 6 | 15 | 2 | 13 | 0 |
| 2005 | 12 | 10 | 22 | 2 | 19 | 1 |
| 2006 | 7 | 8 | 15 | 2 | 11 | 2 |
| 2007 | 16 | 20 | 36 | 3 | 30 | 3 |
| 2008 | 12 | 6 | 18 | 0 | 18 | 0 |
| 2009 | 10 | 14 | 24 | 0 | 23 | 1 |
| 2010 | 8 | 27 | 35 | 4 | 18 | 13 |
| 2011 | 6 | 22 | 28 | 0 | 16 | 12 |
| 2012 | 13 | 53 | 66 | 1 | 26 | 39 |
| 2013 | 8 | 63 | 71 | 2 | 14 | 55 |
| 2014 | 12 | 33 | 45 | 2 | 8 | 35 |
| 2015 | 3 | 4 | 7 | 0 | 0 | 7 |
| Total | 787 | 844 | 1631 | 389 | 1074 | 168 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 171 | 105 | 276 | 87 | 189 | 0 |
| 1990 | 2 | 13 | 15 | 3 | 12 | 0 |
| 1991 | 2 | 8 | 10 | 2 | 8 | 0 |
| 1992 | 0 | 8 | 8 | 4 | 4 | 0 |
| 1993 | 1 | 8 | 9 | 2 | 7 | 0 |
| 1994 | 1 | 3 | 4 | 3 | 1 | 0 |
| 1995 | 0 | 8 | 8 | 3 | 5 | 0 |
| 1996 | 0 | 8 | 8 | 1 | 7 | 0 |
| 1997 | 1 | 7 | 8 | 2 | 6 | 0 |
| 1998 | 4 | 10 | 14 | 5 | 9 | 0 |
| 1999 | 5 | 10 | 15 | 5 | 10 | 0 |
| 2000 | 5 | 4 | 9 | 5 | 4 | 0 |
| 2001 | 2 | 12 | 14 | 5 | 9 | 0 |
| 2002 | 0 | 17 | 17 | 8 | 9 | 0 |
| 2003 | 2 | 9 | 11 | 7 | 4 | 0 |
| 2004 | 0 | 3 | 3 | 1 | 2 | 0 |
| 2005 | 2 | 5 | 7 | 2 | 4 | 1 |
| 2006 | 1 | 3 | 4 | 0 | 2 | 2 |
| 2007 | 1 | 6 | 7 | 1 | 3 | 3 |
| 2008 | 0 | 4 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| 2009 | 0 | 5 | 5 | 0 | 5 | 0 |
| 2010 | 1 | 13 | 14 | 2 | 8 | 4 |
| 2011 | 0 | 9 | 9 | 0 | 5 | 4 |
| 2012 | 6 | 13 | 19 | 1 | 6 | 12 |
| 2013 | 1 | 18 | 19 | 2 | 9 | 8 |
| 2014 | 8 | 17 | 25 | 2 | 7 | 16 |
| 2015 | 2 | 3 | 5 | 0 | 0 | 5 |
| Total | 218 | 329 | 547 | 153 | 339 | 55 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO
TOTAL POR ANUALIDADES

| Año | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|--------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| 1980-1989 | 353 | 120 | 473 | 109 | 364 | 0 |
| 1990 | 7 | 10 | 17 | 5 | 12 | 0 |
| 1991 | 7 | 1 | 8 | 3 | 5 | 0 |
| 1992 | 8 | 16 | 24 | 1 | 23 | 0 |
| 1993 | 4 | 3 | 7 | 1 | 6 | 0 |
| 1994 | 8 | 6 | 14 | 1 | 13 | 0 |
| 1995 | 6 | 5 | 11 | 3 | 8 | 0 |
| 1996 | 5 | 28 | 33 | 20 | 13 | 0 |
| 1997 | 8 | 21 | 29 | 15 | 14 | 0 |
| 1998 | 5 | 10 | 15 | 7 | 8 | 0 |
| 1999 | 11 | 7 | 18 | 8 | 10 | 0 |
| 2000 | 12 | 32 | 44 | 22 | 22 | 0 |
| 2001 | 4 | 29 | 33 | 9 | 24 | 0 |
| 2002 | 12 | 24 | 36 | 9 | 27 | 0 |
| 2003 | 25 | 36 | 61 | 16 | 45 | 0 |
| 2004 | 9 | 3 | 12 | 1 | 11 | 0 |
| 2005 | 10 | 5 | 15 | 0 | 15 | 0 |
| 2006 | 6 | 5 | 11 | 2 | 9 | 0 |
| 2007 | 15 | 14 | 29 | 2 | 27 | 0 |
| 2008 | 12 | 2 | 14 | 0 | 14 | 0 |
| 2009 | 10 | 9 | 19 | 0 | 18 | 1 |
| 2010 | 7 | 14 | 21 | 2 | 10 | 9 |
| 2011 | 6 | 13 | 19 | 0 | 11 | 8 |
| 2012 | 7 | 40 | 47 | 0 | 20 | 27 |
| 2013 | 7 | 45 | 52 | 0 | 5 | 47 |
| 2014 | 4 | 16 | 20 | 0 | 1 | 19 |
| 2015 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | 2 |
| Total | 569 | 515 | 1084 | 236 | 735 | 113 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 43 | 82 | 125 | 45 | 60 | 20 |
| Aragón | 23 | 47 | 70 | 17 | 47 | 6 |
| Asturias, Principado de | 3 | 32 | 35 | 8 | 19 | 8 |
| Balears, Illes | 19 | 30 | 49 | 21 | 27 | 1 |
| Canarias | 19 | 69 | 88 | 10 | 63 | 15 |
| Cantabria | 16 | 14 | 30 | 9 | 21 | 0 |
| Castilla y León | 10 | 17 | 27 | 6 | 19 | 2 |
| Castilla-La Mancha | 6 | 44 | 50 | 30 | 20 | 0 |
| Cataluña | 346 | 200 | 546 | 114 | 373 | 59 |
| Comunitat Valenciana | 17 | 30 | 47 | 9 | 31 | 7 |
| Extremadura | 4 | 41 | 45 | 18 | 23 | 4 |
| Galicia | 77 | 52 | 129 | 26 | 96 | 7 |
| Madrid, Comunidad de | 14 | 17 | 31 | 4 | 24 | 3 |
| Murcia, Región de | 2 | 11 | 13 | 4 | 7 | 2 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 6 | 51 | 57 | 15 | 28 | 14 |
| País Vasco | 180 | 95 | 275 | 52 | 205 | 18 |
| Rioja, La | 2 | 12 | 14 | 1 | 11 | 2 |
| Total | 787 | 844 | 1631 | 389 | 1074 | 168 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 13 | 24 | 37 | 11 | 20 | 6 |
| Aragón | 1 | 17 | 18 | 4 | 10 | 4 |
| Asturias, Principado de | 1 | 10 | 11 | 0 | 10 | 1 |
| Balears, Illes | 14 | 17 | 31 | 15 | 15 | 1 |
| Canarias | 7 | 20 | 27 | 6 | 18 | 3 |
| Cantabria | 7 | 9 | 16 | 7 | 9 | 0 |
| Castilla y León | 3 | 7 | 10 | 3 | 7 | 0 |
| Castilla-La Mancha | 1 | 13 | 14 | 7 | 7 | 0 |
| Cataluña | 75 | 73 | 148 | 41 | 87 | 20 |
| Comunitat Valenciana | 5 | 21 | 26 | 8 | 14 | 4 |
| Extremadura | 1 | 16 | 17 | 5 | 11 | 1 |
| Galicia | 24 | 21 | 45 | 11 | 30 | 4 |
| Madrid, Comunidad de | 3 | 10 | 13 | 3 | 8 | 2 |
| Murcia, Región de | 0 | 5 | 5 | 2 | 3 | 0 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 6 | 27 | 33 | 7 | 19 | 7 |
| País Vasco | 57 | 35 | 92 | 23 | 67 | 2 |
| Rioja, La | 0 | 4 | 4 | 0 | 4 | 0 |
| Total | 218 | 329 | 547 | 153 | 339 | 55 |

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

| Comunidad Autónoma | Conflictos | Recursos | Impugnaciones | Desistimientos | Sentenciados por el T.C. | Pendientes de Sentencia |
|-----------------------------|------------|------------|---------------|----------------|--------------------------|-------------------------|
| Andalucía | 30 | 58 | 88 | 34 | 40 | 14 |
| Aragón | 22 | 30 | 52 | 13 | 37 | 2 |
| Asturias, Principado de | 2 | 22 | 24 | 8 | 9 | 7 |
| Balears, Illes | 5 | 13 | 18 | 6 | 12 | 0 |
| Canarias | 12 | 49 | 61 | 4 | 45 | 12 |
| Cantabria | 9 | 5 | 14 | 2 | 12 | 0 |
| Castilla y León | 7 | 10 | 17 | 3 | 12 | 2 |
| Castilla-La Mancha | 5 | 31 | 36 | 23 | 13 | 0 |
| Cataluña | 271 | 127 | 398 | 73 | 286 | 39 |
| Comunitat Valenciana | 12 | 9 | 21 | 1 | 17 | 3 |
| Extremadura | 3 | 25 | 28 | 13 | 12 | 3 |
| Galicia | 53 | 31 | 84 | 15 | 66 | 3 |
| Madrid, Comunidad de | 11 | 7 | 18 | 1 | 16 | 1 |
| Murcia, Región de | 2 | 6 | 8 | 2 | 4 | 2 |
| Navarra, Comunidad Foral de | 0 | 24 | 24 | 8 | 9 | 7 |
| País Vasco | 123 | 60 | 183 | 29 | 138 | 16 |
| Rioja, La | 2 | 8 | 10 | 1 | 7 | 2 |
| Total | 569 | 515 | 1084 | 236 | 735 | 113 |

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

| Departamentos | 1980-1989 | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|--|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|-------------|
| Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA) | 177 | 5 | 7 | 5 | 4 | 4 | 5 | 1 | 3 | 4 | 6 | 8 | 9 | 7 | 13 | 2 | 5 | 2 | 8 | 3 | 6 | 6 | 9 | | 8 | 1 | | 308 |
| Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC) | 2 | | | | | | | | | | 1 | | | | 2 | | | | | | | | | | | 2 | | 7 |
| Defensa (DEF) | 1 | | | | | | | | | | | 1 | | | | | 1 | | | | | | | | | 2 | | 5 |
| Economía y Competitividad (ECC) | 109 | 6 | 6 | 6 | 7 | 6 | 6 | 23 | 16 | 8 | 10 | 7 | 22 | 8 | 13 | 1 | 2 | | 4 | 1 | 7 | 6 | 4 | 7 | 7 | 10 | | 302 |
| Educación, Cultura y Deporte (ECD) | 62 | 4 | | | | | | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 7 | 10 | 8 | 4 | 2 | 5 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 7 | 7 | 2 | | 132 |
| Empleo y Seguridad Social (ESS) | 44 | | | 1 | | 1 | 2 | | | 2 | 3 | 3 | 1 | 5 | 11 | 3 | | | 6 | 1 | 2 | | | 3 | 5 | 4 | | 97 |
| Fomento (FOM) | 56 | 10 | | 8 | | 3 | | | 3 | 5 | 2 | 6 | 2 | 3 | 7 | 1 | 3 | 1 | 7 | 5 | 1 | 2 | 2 | 2 | 6 | 1 | | 136 |
| Hacienda y Administraciones Públicas (HAP) | 61 | 1 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 | 4 | 2 | 1 | 1 | 1 | | 3 | 4 | 1 | 4 | | 1 | 1 | 1 | 9 | 4 | 14 | 18 | 9 | 4 | 158 |
| Industria, Energía y Turismo (IET) | 111 | 1 | 1 | 5 | | 1 | 1 | 5 | 7 | 3 | 5 | 14 | 3 | 3 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | 1 | 2 | 3 | | 8 | 17 | 9 | | 210 |
| Interior (INT) | 38 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | | | 8 | | 3 | 2 | | | | | 1 | | 2 | 3 | 1 | | | 1 | 70 |
| Justicia (JUS) | 31 | 3 | | 2 | 1 | | 1 | 1 | 3 | 4 | 1 | 4 | 2 | 4 | 5 | 1 | | 2 | 2 | | 1 | | | 2 | 5 | 1 | 1 | 77 |
| Presidencia (PRE) | 15 | | | | | | | | | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | 5 | 1 | 24 |
| Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI) | 42 | | | | | | | 4 | 1 | | 1 | | 1 | 7 | 6 | 1 | 3 | 4 | 1 | 3 | 3 | 5 | 1 | 19 | 1 | 2 | | 105 |
| Total | 749 | 32 | 18 | 32 | 16 | 18 | 19 | 41 | 37 | 29 | 33 | 53 | 47 | 53 | 72 | 15 | 22 | 15 | 36 | 18 | 24 | 35 | 28 | 66 | 71 | 45 | 7 | 1631 |

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

| Departamentos | 1980-1989 | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|--|------------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|----------|------------|
| Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA) | 43 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 2 | | | 2 | 1 | | 2 | 1 | 1 | | | | 3 | 1 | 2 | 1 | | | | 1 | | 72 |
| Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC) | 2 | | | | | | | | | | 1 | | | | 2 | | | | | | | | | | | 1 | | 6 |
| Defensa (DEF) | 1 | | | | | | | | | | | 1 | | | | | 1 | | | | | | | | | 2 | | 5 |
| Economía y Competitividad (ECC) | 27 | 5 | 3 | 1 | 4 | | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 4 | 3 | 1 | 1 | | | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | | 75 |
| Educación, Cultura y Deporte (ECD) | 23 | | | | | | | | | 1 | 1 | | 1 | | | 2 | 1 | | | | | 2 | | | | | | 31 |
| Empleo y Seguridad Social (ESS) | 18 | | | | | | 2 | | | 1 | 3 | 2 | | | 1 | | | | | | | | | | | | | 27 |
| Fomento (FOM) | 21 | 2 | | 1 | | | | | | 3 | 2 | | 2 | 3 | | | 2 | 1 | 1 | | | 1 | | 1 | 3 | 1 | | 44 |
| Hacienda y Administraciones Públicas (HAP) | 39 | | 3 | | 1 | 2 | 2 | 4 | 2 | 1 | 1 | 1 | | | | | | | 1 | 1 | 1 | 5 | 2 | 6 | 6 | 7 | 3 | 88 |
| Industria, Energía y Turismo (IET) | 44 | 1 | 1 | | | | | | 1 | 1 | 1 | 1 | 3 | 3 | | | 2 | 1 | | | | | | 1 | 7 | 4 | | 71 |
| Interior (INT) | 20 | 2 | 1 | 2 | | | | | 1 | | | | | 2 | | | | | | 1 | | 2 | 1 | 1 | | | | 33 |
| Justicia (JUS) | 8 | 2 | | 2 | 1 | | 1 | | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | | | 1 | 2 | | 1 | | | | 2 | 1 | | 34 |
| Presidencia (PRE) | 11 | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | 1 | 5 | 1 | 19 |
| Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI) | 19 | | | | | | | 3 | | | 1 | | 1 | 2 | 3 | | 1 | | | | | 2 | 1 | 7 | 1 | 1 | | 42 |
| Total | 276 | 15 | 10 | 8 | 9 | 4 | 8 | 8 | 8 | 14 | 15 | 9 | 14 | 17 | 11 | 3 | 7 | 4 | 7 | 4 | 5 | 14 | 9 | 19 | 19 | 25 | 5 | 547 |

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

| Departamentos | 1980-1989 | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | Total |
|--|------------|-----------|----------|-----------|----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|-------------|
| Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA) | 134 | 2 | 5 | 3 | 1 | 2 | 3 | 1 | 3 | 2 | 5 | 8 | 7 | 6 | 12 | 2 | 5 | 2 | 5 | 2 | 4 | 5 | 9 | | 8 | | | 236 |
| Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Defensa (DEF) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | 0 |
| Economía y Competitividad (ECC) | 82 | 1 | 3 | 5 | 3 | 6 | 5 | 22 | 14 | 6 | 7 | 5 | 19 | 4 | 10 | | 1 | | 4 | | 6 | 5 | 3 | 5 | 6 | 5 | | 227 |
| Educación, Cultura y Deporte (ECD) | 39 | 4 | | | | | | 1 | 1 | | 1 | 1 | 6 | 10 | 8 | 2 | 1 | 5 | 2 | 2 | 1 | | 1 | 7 | 7 | 2 | | 101 |
| Empleo y Seguridad Social (ESS) | 26 | | | 1 | | 1 | | | | 1 | | 1 | 1 | 5 | 10 | 3 | | | 6 | 1 | 2 | | | 3 | 5 | 4 | | 70 |
| Fomento (FOM) | 35 | 8 | | 7 | | 3 | | | 3 | 2 | | 6 | | | 7 | 1 | 1 | | 6 | 5 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | | | 92 |
| Hacienda y Administraciones Públicas (HAP) | 22 | 1 | | 3 | 2 | | 1 | | | | | | | 3 | 4 | 1 | 4 | | | | | 4 | 2 | 8 | 12 | 2 | 1 | 70 |
| Industria, Energía y Turismo (IET) | 67 | | | 5 | | 1 | 1 | 5 | 6 | 2 | 4 | 13 | | | 1 | 1 | | | 5 | 1 | 2 | 3 | | 7 | 10 | 5 | | 139 |
| Interior (INT) | 18 | | | | 1 | 1 | 1 | 2 | | | | 8 | | 1 | 2 | | | | | | | | | | | | 1 | 37 |
| Justicia (JUS) | 23 | 1 | | | | | | 1 | 1 | 2 | | 2 | | 2 | 4 | 1 | | 1 | | | | | | 4 | 1 | | | 43 |
| Presidencia (PRE) | 4 | | | | | | | | | | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | 5 |
| Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI) | 23 | | | | | | | 1 | 1 | | | | | 5 | 3 | 1 | 3 | 3 | 1 | 3 | 3 | 3 | | 12 | | 1 | | 63 |
| Total | 473 | 17 | 8 | 24 | 7 | 14 | 11 | 33 | 29 | 15 | 18 | 44 | 33 | 36 | 61 | 12 | 15 | 11 | 29 | 14 | 19 | 21 | 19 | 47 | 52 | 20 | 2 | 1084 |